

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

LEY que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY QUE ESTABLECE, REFORMA,
ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES FISCALES.

CAPITULO I

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

ARTICULO PRIMERO.—Se REFORMAN los artículos 2o., fracción IV y penúltimo párrafo; 6o., fracción I; 12, primer párrafo; 16, fracción V; y 76, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, y se ADICIONAN los artículos 20-BIS 36-BIS y 70-BIS al citado Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

“ARTICULO 2o.—

IV.—Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

“ARTICULO 6o.—

I.—Si la contribución se calcula por períodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del período de la retención o de la recaudación, respectivamente.

“ARTICULO 12.—En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1o. de mayo; el 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 12 de octubre; el 1o. y el 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

“ARTICULO 16.—

V.—Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

“ARTICULO 20-BIS.—El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, que calcula el Banco de México, se sujeta a lo siguiente:

I.—Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

II.—Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 2000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

III.—Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

IV.—Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.

V.—El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

El Banco de México publicará en el **Diario Oficial de la Federación** los estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice."

"ARTICULO 36-BIS.—Las resoluciones administrativas de carácter individual o dirigidas a agrupaciones, dictadas en materia de impuestos distintos a los de comercio exterior, que otorguen una autorización o que, siendo favorables a particulares, determinen un régimen fiscal o se refieran a deducciones, surtirán sus efectos, en el caso, para el ejercicio para el cual se hubieren dictado.

Al concluir el ejercicio para el que se hubiere emitido una resolución de las que señala el párrafo anterior, los interesados podrán someter las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que se dicte la resolución que proceda.

Este precepto no será aplicable a las autorizaciones relativas a pagos provisionales, prórrogas para el pago y aceptación y dispensa de garantías del interés fiscal."

"ARTICULO 70-BIS.—Los ingresos que la Federación obtenga efectivamente de multas por infracción a las disposiciones fiscales distintas a las de la Ley Aduanera, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que ejerza las facultades de comprobación, determinación, notificación y ejecución de créditos fiscales relativos a dichas disposiciones.

Sólo ingresará a los citados fondos el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes. Salvo que por ley estén destinados a otros fines. La distribución de los fondos se hará en los términos que señale el reglamento."

"ARTICULO 76.—.....

I.—El 50% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes del cierre del acta final de visita.

II.—El 100% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después del cierre del acta final de visita pero antes de que las autoridades le notifiquen la resolución que determine el monto de las contribuciones que omitió."

Disposiciones Transitorias

ARTICULO SEGUNDO.—Para los efectos de los preceptos que se adicionan al Código Fiscal de la Federación, conforme a lo dispuesto por el Artículo anterior, se estará a las siguientes disposiciones transitorias:

I.—La serie del Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México ha venido calculando desde 1978, continuará elaborándose con los criterios utilizados, congruentes con los previstos en el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

II.—Quedan sin efecto las resoluciones administrativas a que se refiere el artículo 36-BIS del Código Fiscal de la Federación, dictadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sin perjuicio de que los interesados sometan las circunstancias del caso a la autoridad fiscal competente para que dicte la resolución que proceda.

Disposiciones de Vigencia Anual

ARTICULO TERCERO.—Durante el año de 1989 se aplicarán respecto del Código Fiscal de la Federación, las siguientes disposiciones:

I.—La cantidad que conforme al primer párrafo de la fracción I del artículo 41 del

Código Fiscal de la Federación puedan hacer efectiva las autoridades fiscales como pago provisional a cargo de los obligados, se incrementará a la que resulte de aplicarle el factor de 1.3.

II.—Para los efectos del segundo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, durante el año de 1989, se establece el factor de 1.3 que se aplicará a partir del 1o. de marzo del mismo año sobre las cantidades en vigor.

CAPÍTULO II LEY ADUANERA

ARTICULO CUARTO.—Se REFORMAN los artículos 137 y 139 de la Ley Aduanera y Se ADICIONA el artículo 46, fracción VII, con un párrafo final, a la citada Ley Aduanera, para quedar como sigue:

"ARTICULO 46.—.....

VII.—.....

Los miembros del Servicio Exterior Mexicano podrán importar y exportar sus menajes de casa, sin el pago de los impuestos al comercio exterior, siempre que en el desempeño de alguna comisión oficial hayan permanecido en el extranjero más de seis meses o salgan del país, pero en ambos casos se requerirá que la exención respectiva sea solicitada por la autoridad competente.

"ARTICULO 137.—Se aplicarán las multas siguientes a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación, previstas en el artículo anterior:

- I.—Multa por monto de medio salario a dos salarios a la mencionada en la fracción I;
- II.—Multa por monto de un salario a tres salarios en el caso previsto en la fracción II;
- III.—Multa por el monto de salario y medio a seis salarios por la señalada en la fracción III.

Para los efectos de este artículo se entiende por salario, el mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en la fecha de comisión de la infracción de que se trate.

"ARTICULO 139.—Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías, previstas en el artículo anterior:

- I.—Multa por monto de medio salario a dos salarios a las mencionadas en las fracciones I y VII;
- II.—Multa por monto de medio salario a un salario a la mencionada en la fracción II;
- III.—Multa por monto de medio salario a tres salarios a la mencionada en la fracción II;

IV.—Multa por monto de medio salario a salario y medio a las mencionadas en las fracciones III y IX, siempre que en este último caso no exista omisión de impuestos, ni se hayan violado las disposiciones en materia de restricciones y de requisitos especiales, caso en que se impondrá una multa por un tanto de lo omitido o del 25% del valor de la mercancía, según se trate;

V.—Multa equivalente a un tanto de los impuestos al comercio exterior y demás créditos fiscales que dejen de pagarse por causa de la infracción prevista en la fracción VI. La multa será por monto de dos salarios a veinte salarios si la infracción no hubiera provocado omisión en el pago de créditos fiscales;

VI.—Multa por monto hasta de diez salarios o de dos tantos del monto de los créditos fiscales omitidos por causa de la infracción, si fueran superiores a aquél, tratándose de la infracción prevista por la fracción VIII; y

VII.—De la décima parte de un salario a la tercera parte de un salario, por cada bulto sobrante, en el caso a que se refiere la fracción X.

Para los efectos de este artículo se entiende por salario, el mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en la fecha de comisión de la infracción de que se trate."

CAPÍTULO III LEY DE COORDINACION FISCAL

ARTICULO QUINTO.—Se ADICIONA un artículo 15-A, a la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 15-A.—Las entidades federativas que por el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuyentes menores, determinen que éstos han dejado

de ser menores, participarán del 80% de la recaudación que obtenga la Federación del impuesto sobre la renta a las actividades empresariales de dichos contribuyentes por los tres años siguientes a la fecha en que se inició el ejercicio de tales facultades. Las entidades federativas informarán de esta circunstancia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si el contribuyente acumula otros ingresos a los que obtenga por la realización de actividades empresariales, el 80% se calculará por el impuesto que proporcionalmente corresponda a dichas actividades empresariales.

Durante el período señalado, el total de la recaudación a que se refiere el párrafo primero se considerará dentro de los impuestos asignables a la entidad federativa de que se trate."

CAPITULO IV

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO SEXTO.—Se REFORMAN los artículos 7o.-B, fracciones III, cuarto párrafo, IV, inciso a) y último párrafo y V, último párrafo; 12, primer párrafo, fracciones I, primer párrafo, II y último párrafo del artículo; 12-A, fracción III, incisos a) y b) y el último párrafo de la fracción; 15, primero, segundo y último párrafos; 16, fracción I, primer párrafo e inciso c); 17, fracción V; 18; 19; 24, fracciones XVIII y XX; 25, fracciones I, III, VIII y XIV; 46, fracciones II y III, primer párrafo; 51-A, fracción I, primer párrafo; 58, fracción IV; 68, cuarto y séptimo párrafos; 69, primero, segundo y sexto párrafos, pasando este último en virtud de la incorporación de un cuarto párrafo a ser séptimo párrafo; 70, último párrafo; 71-A, segundo párrafo; 72, fracciones III, segundo párrafo y IV, último párrafo; 77, fracción XXI; 80, primero y segundo párrafos, la tarifa y el párrafo siguiente a la misma; 81, segundo párrafo; 82, fracción IV; 83, fracción IV, último párrafo; 86, primer y tercer párrafos; 91, segundo párrafo; 92, primero y cuarto párrafos; 99, penúltimo y último párrafos; 108, fracciones VII y VIII; 111, fracciones I, segundo párrafo, II, III y IV; 112, fracción IV; 116, tercer párrafo; 120, fracción II; 121; 123; 124; 126, fracción I; 133, fracciones II y V; 135, cuarto párrafo; 136, fracción XVIII; 137, fracciones I, II, último párrafo, y III; 141 en la tarifa; 142, fracción II; 150-A, tercer párrafo; 152, fracciones I, II y III y en el último párrafo; 153, segundo y tercer párrafos; 154, fracción II, inciso b) y fracción III; 154-A, fracciones II y III; 156, fracciones I y II; 801, en su tabla de por cientos y párrafos segundo y tercero; 802, fracción I, incisos a), primer párrafo y b) y 803, en su tabla de por cientos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; Se ADICIONAN los artículos 7o.-A, con un último párrafo; 7o.-B, con un subinciso 7 y con un penúltimo párrafo a la fracción IV; 12, con un segundo párrafo a la fracción I, pasando el segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto; 16, con un inciso d) a la fracción I; 46, con un segundo párrafo a la fracción II y con un segundo párrafo a la fracción III, pasando el actual segundo párrafo a ser tercero; 58, fracción IX, con un segundo párrafo; 68, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos, respectivamente y con un párrafo final; 80, con un segundo y tercer párrafos siguientes a la tarifa; 92, con un segundo y tercer párrafos, pasando los actuales segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos a ser cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos, respectivamente; 111, con un tercer párrafo a la fracción I, pasando el actual tercer párrafo a ser cuarto y con un segundo párrafo siguiente a la fracción IV, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos respectivamente; 120, con un último párrafo; 125, con una fracción IV; 133, fracciones X, con un penúltimo párrafo y XIII; 135, con un último párrafo; 137, fracción II, con un último párrafo y III con un último párrafo; 141, con un párrafo siguiente a la tarifa y con un último párrafo; 151, con un sexto párrafo, pasando los actuales sexto, séptimo, octavo y noveno párrafos a ser séptimo, octavo, noveno y décimo párrafos, respectivamente; 152, con una fracción IV; y 811, con un último párrafo, a la citada Ley del Impuesto sobre la Renta, y se DEROGAN los artículos 12-A, fracción II; 12-B; 13, último párrafo; 15, fracciones I y II; 22, fracción IX; 24, fracción III, segundo párrafo; 69, quinto y penúltimo párrafos; 98, penúltimo y último párrafos; 120-A; 122; 140, fracción I; 154-A, fracción IV; 10-Bis; 11-Bis; 12-Bis; 12-A-Bis; 13-Bis; 14-Bis; 14-A-Bis; 15-Bis; 15-A-Bis; 16-Bis; 16-A-Bis; 17-Bis; 18-Bis; 19-Bis; 20-Bis; 21-Bis; 22-Bis; 23-Bis; 24-Bis; 25-Bis; 26-Bis; 27-Bis; 28-Bis; 29-Bis; 30-Bis; 31-Bis; 32-Bis; 33-Bis; 34-Bis; 35-Bis; 36-Bis; 37-Bis; 39-Bis; 40-Bis; 41-Bis; 42-Bis; 43-Bis; 44-Bis; 45-Bis; 46-Bis; 47-Bis; 48-Bis; 49-Bis; 50-Bis; 51-Bis; 52-Bis; 53-Bis; 54-Bis; 55-Bis; 56-Bis; 57-Bis; 57-A-Bis; 57-B-Bis; 57-C-Bis; 57-D-Bis; 57-E-Bis; 57-F-Bis; 57-G-Bis; 57-H-Bis; 57-I-Bis; 57-J-Bis; 57-K-Bis; 57-L-Bis; 57-M-Bis; 58-Bis; 59-Bis; 60-Bis; 62-Bis; 64-Bis; 65-Bis; 66-Bis; 67-Bis; 107-Bis; 108-Bis; 109-Bis; 110-Bis; 111-

Bis; 112-Bis; 113-Bis; 114-Bis; 115-Bis; 115-A-Bis; 115-B-Bis; 115-C-Bis; 116-Bis; 117-Bis; 118-Bis; 119-Bis; y 804 de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 7o.-A.—.....

Se dará el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses a la ganancia proveniente de acciones de sociedades de inversión de renta fija, conforme dicha ganancia se conozca y considerando para estos efectos la variación diaria que dichas acciones tengan en la valuación que al efecto realice la sociedad de inversión de que se trate."

"ARTICULO 7o.-B.—.....

III.—.....
Para los efectos de esta fracción se entenderá que el sistema financiero se compone de las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, las organizaciones auxiliares de crédito y las casas de bolsa, sean residentes en México o en el extranjero.

IV.—.....

a).—Las inversiones en títulos de crédito, distintos de las acciones, de los certificados de participación no amortizables, de los certificados de depósito de bienes y en general de títulos de crédito que representen la propiedad de bienes. También se consideran incluidos dentro de los créditos, los títulos de crédito denominados y pagaderos en moneda extranjera, únicamente cuando sean necesarios para realizar la importación o exportación de bienes o servicios y se cumpla con las reglas que al efecto dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b).—.....

7.—Las denominadas en moneda extranjera, salvo que se trate de créditos que sean necesarios para realizar la importación o exportación de bienes o servicios y se cumpla con las reglas que al efecto dé a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los títulos valor que se puedan ajustar en los términos del artículo 18 de esta Ley, no se considerarán como créditos para el cálculo del componente inflacionario a que se refiere la fracción III de este artículo.

Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de los ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para efectos de este artículo, a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dió lugar al crédito, se cancelará su componente inflacionario, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

V.—.....

En el caso de cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará su componente inflacionario, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

"ARTICULO 12.—Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:

I.—Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto se dividirá la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente entre la cantidad que se obtenga de restarle al total de ingresos acumulables del mismo ejercicio, la ganancia inflacionaria.

Para calcular el coeficiente de utilidad a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes podrán sumar a los ingresos acumulables del ejercicio por el que se haga el cálculo, disminuidos con la ganancia inflacionaria, la cantidad que resulte de multiplicar el saldo promedio anual de los créditos del contribuyente por los cuales calculó componente inflacionario durante el ejercicio citado, por el factor de ajuste de los créditos que para estos efectos señale anualmente el Congreso de la Unión. El saldo promedio anual de los créditos será el cociente que resulte de dividir la suma de los saldos promedios mensuales del ejercicio entre doce.

II.—La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos acumulables sin considerar las adiciones o reducciones de los conceptos del componente

inflacionario de las deudas o créditos a que se refiere el artículo 7o.-B de esta Ley, correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones de pagos provisionales, aún cuando no haya cantidad a enterar, excepto tratándose del ejercicio de iniciación de operaciones, o cuando hubieran presentado el aviso de suspensión de actividades que previene el Reglamento del Código Fiscal de la Federación."

"ARTICULO 12-A.—

I.—

II.—(Se deroga).

III.—

a).—De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo y hasta el último día del penúltimo mes de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Título, correspondiente a dichos períodos; así como, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del artículo 25 de la Ley, y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

b).—Los ajustes en el impuesto, se determinarán aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso anterior. Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos del artículo 12 de esta Ley, correspondientes a los meses comprendidos en el período del ajuste de que se trate. En el caso del segundo ajuste, se restará también la diferencia de impuesto efectivamente pagado conforme al primer ajuste.

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados que correspondan al mismo período de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente, siempre que se cumplan los requisitos que señale el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 10 de esta Ley, sólo serán acreditables los pagos provisionales y las diferencias en los ajustes, efectivamente enterados.

"ARTICULO 12-B.—(Se deroga)."

"ARTICULO 13.—

(Se deroga el último párrafo)."

"ARTICULO 15.—Las sociedades mercantiles residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Para los efectos de esta Ley, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación; así como los que obtengan con motivo de la revaluación de sus inversiones y de su capital.

I.—(Se deroga).

II.—(Se deroga).

No serán acumulables para los contribuyentes de este Título, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban de otras sociedades mercantiles residentes en México.

Sin embargo, estos ingresos incrementarán la renta gravable a que se refiere el artículo 14 de esta Ley."

"ARTICULO 16.—

I.—Tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

c).—Se cobre o sea exigible parcial o totalmente el precio o la contraprestación pactada.

d).—Se reciban títulos de crédito en pago o garantía, del precio o de la contraprestación pactada.

"ARTICULO 17.—

V.—La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, así como la ganancia realizada que derive de fusión de sociedades y la proveniente de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

En los casos de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero, la ganancia se determinará conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 133 de esta Ley.

"ARTICULO 18.—Para determinar la ganancia por la enajenación de terrenos; títulos valor que representen la propiedad de bienes; así como de otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideran intereses en los términos del artículo 7o.—A de la Ley; piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas onzas troy, los contribuyentes restarán del ingreso obtenido por su enajenación el monto original de la inversión, el cual se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se realice la enajenación.

El ajuste a que se refiere el párrafo anterior no es aplicable para determinar la ganancia por la enajenación de acciones y certificados de depósito de bienes o mercancías.

"ARTICULO 19.—Para determinar la ganancia por enajenación de acciones los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las que enajenen, conforme a lo siguiente:

I.—El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma emisora en la fecha de la enajenación, aún cuando no enajene todas ellas, aplicando el procedimiento siguiente:

a).—Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones, sumando o restando, según sea el caso, al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma sociedad emisora, el 90% de las utilidades o pérdidas actualizadas obtenidas por la sociedad emisora en el período transcurrido entre su adquisición y la fecha de enajenación, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente. Al resultado se le disminuirá el 90% de las utilidades o dividendos actualizados distribuidos durante el mismo período.

b).—El costo promedio por acción se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente, en la fecha de enajenación.

II.—Las actualizaciones del costo comprobado de adquisición, de las utilidades y pérdidas y de los dividendos o utilidades distribuidos se efectuarán de la siguiente manera:

a).—El costo comprobado de adquisición de cada acción se multiplicará por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de su adquisición y el mes inmediato anterior al de la enajenación de que se trate.

Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio, tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación de acciones inmediata anterior de la misma sociedad emisora. En este caso se considerará para los efectos de la actualización de costo comprobado de adquisición,

utilidades o pérdidas y dividendos o utilidades distribuidos correspondientes a dichas acciones, como fecha de adquisición de las acciones, la de la enajenación inmediata anterior.

Se considera que no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones adquiridas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades u otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días siguientes a su distribución, salvo que por estas acciones ya se hubiese efectuado el cálculo del costo promedio en enajenaciones anteriores, siendo aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior. Estas acciones deberán ajustarse en todos los casos por sus utilidades o pérdidas y dividendos o utilidades distribuidos actualizados a que se refiere el primer párrafo de los incisos b) y c) siguientes, respectivamente.

b).—El 90% de las utilidades o pérdidas por acción de cada uno de los ejercicios transcurridos entre la fecha de adquisición y la fecha de enajenación, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del ejercicio en que éstas se obtuvieron, hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe la enajenación. Únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas de ejercicios terminados.

Se considerará la utilidad fiscal disminuida con el importe del impuesto sobre la renta que corresponda a la sociedad en el ejercicio de que se trate, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, de cada uno de los ejercicios correspondientes al período de que se trate. Por lo que se refiere a la pérdida se considerará la diferencia que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por esta Ley.

Las sociedades mercantiles que hubiesen determinado su impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación, considerarán, para los efectos de este inciso, la utilidad que sirvió de base para determinar la participación de utilidades a los trabajadores.

c).—Los dividendos o utilidades por acción distribuidos en efectivo o en bienes en cada ejercicio transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, se actualizarán con el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre el mes en que se pagaron los dividendos o utilidades y el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe la enajenación. Para los efectos de este párrafo no se incluirán los dividendos o utilidades distribuidos en acciones o los que se reinviertan en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma sociedad que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución, los cuales se incluirán en el ejercicio en que se reembolsen.

Cuando los dividendos o utilidades distribuidos actualizados excedan a la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades actualizadas y restando de dicha suma, las pérdidas actualizadas, el excedente formará parte de la ganancia.

Cuando la fecha de adquisición de las acciones hubiese sido anterior al 1o. de enero de 1975, únicamente se considerarán las utilidades o pérdidas y los dividendos o utilidades distribuidos que correspondan al período transcurrido entre esa fecha y aquélla en que se determine el costo promedio por acción.

Tratándose de acciones emitidas por sociedades controladoras que optaron por el régimen de resultado fiscal consolidado, la ganancia en la enajenación de acciones se determinará cumpliendo además de lo previsto en este artículo, con lo dispuesto en el artículo 57-K, fracción II, de esta Ley.

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo. Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las acciones, independientemente de la obligación de dar constancia a los accionistas, deberá proporcionar esta información a la Comisión Nacional de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales."

"ARTICULO 22.—

IX.— (Se deroga).

"ARTICULO 24.—

III.—

(Se deroga el segundo párrafo).

XVIII.—Tratándose de la deducción inmediata de bienes nuevos de activo fijo a que se refiere el artículo 51 de esta Ley, se cumpla con la obligación de llevar el registro específico de dichas inversiones en los términos de la fracción IV del artículo 58 de la misma.

XX.—Que tratándose de pagos por el uso o goce temporal de automóviles o motocicletas, sólo se deduzca como máximo, el equivalente a 6.5 veces o 3.5 veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, respectivamente, por día de uso o goce de cada automóvil o motocicleta. Los automóviles a que se refiere esta fracción son aquéllos que se destinan al transporte hasta de diez pasajeros y cuya capacidad de carga sea hasta 3,100 kilogramos, incluyendo los tipo panel.

"ARTICULO 25.—

I.—Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo de las empresas a cargo del contribuyente. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

III.—Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

VIII.—Los intereses devengados por préstamos o por adquisición de certificados o pagarés de la Tesorería de la Federación, bonos de desarrollo del Gobierno Federal, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 125 de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

XIV.—Los pagos por el uso o goce temporal de casas habitación, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a 130 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, por día de uso o goce del avión de que se trate. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

"ARTICULO 46.—

II.—Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles cuando sea uno para la persona que lo necesite estrictamente para el desempeño de sus funciones y siempre que tenga relación de trabajo con el contribuyente en los términos del artículo 78 de esta Ley. En el caso de automóviles la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a 5.5 veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, a la fecha de adquisición multiplicada por 365. Tratándose de motocicletas el monto original máximo de la inversión será una cantidad equivalente a 3.5 veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, a la fecha de adquisición multiplicada por 365. Los automóviles a que se refiere esta fracción, son aquéllos que se destinan al transporte hasta de diez pasajeros y cuya capacidad de carga sea hasta 3,100 kilogramos, incluyendo los tipo panel.

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, podrán efectuar totalmente la deducción del monto original de la inversión del vehículo de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de automóviles a otra sociedad de la cual sean socios o accionistas, en cuyo caso la deducción la determinarán en los términos del párrafo anterior.

III.—Las inversiones en casas habitación, aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a 400 veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, a la fecha de adquisición multiplicada por 365.

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones, podrán efectuar totalmente la deducción del monto original de la inversión del avión de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones a otra sociedad de la cual sean socios o accionistas, en cuyo caso la deducción la determinarán en los términos del párrafo anterior.

“ARTICULO 51-A.—

I.— El monto original de la inversión se podrá ajustar multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período que transcurra desde que se efectuó la inversión hasta el cierre del ejercicio.

“ARTICULO 58.—

IV.— Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 51 de esta Ley, describiendo en el mismo el tipo de bien de que se trate, el porcentaje que para efectos de la deducción le correspondió conforme al citado artículo 51, el ejercicio en el que se aplicó la deducción, la fecha en la que el bien se de de baja en los activos del contribuyente, y anotando los datos de la documentación comprobatoria que la respalde.

La descripción en el registro de las inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se deberá efectuar a más tardar el día en que el contribuyente presente o deba presentar su declaración del ejercicio en el que efectúe la deducción inmediata de dicha inversión, salvo en el caso en que el bien se de de baja.

IX.—

Cuando el contribuyente concerte préstamos de capital en moneda extranjera, y la operación de financiamiento esté registrada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá presentar aviso ante la misma Secretaría, de los pagos de principal que realice dentro del mes siguiente a aquél en que efectúe el pago.

“ARTICULO 68.—

En los casos en los que las personas morales a que se refiere este artículo, obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, no podrán optar por efectuar la deducción a que se refiere el primer párrafo siguiente a la fracción VII del artículo 90 de esta Ley.

Cuando alguno de los integrantes de las personas morales con fines no lucrativos sea contribuyente en los términos del Título II de esta Ley, sumará a la parte del remanente distribuible que le corresponda la parte proporcional de los ingresos que no se consideraron para determinar dicho remanente, a excepción de los dividendos.

Las personas físicas y las personas morales con fines no lucrativos, integrantes de otras personas morales considerarán percibido el remanente distribuible y, en su caso, el ingreso no acumulable por enajenación de bienes, en el año de calendario en que lo obtenga la persona moral. Tratándose de los integrantes a que se refiere el Título II de esta Ley, considerarán percibido el remanente distribuible y los demás ingresos que deban acumular, así como, en su caso, los dividendos, en el ejercicio fiscal que corresponda al mes de diciembre del año de calendario en que la persona moral con fines no lucrativos los obtuvo.

El remanente distribuible de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere este artículo, se incrementará con el importe de los ingresos omitidos, las compras no realizadas e indebidamente registradas y las erogaciones efectuadas que no sean deducibles en los términos del Título IV de esta Ley. En el caso de que el remanente dis-

tribuable se incrementa en los términos de este párrafo, la persona moral deberá hacer pagos provisionales de impuesto a cuenta de sus integrantes aplicando la tasa del 40% sobre dicho incremento. En este caso la persona moral de que se trate, será responsable solidaria con el contribuyente hasta por la diferencia de impuesto que resulte a su cargo en virtud del incremento en el remanente distribuable que le corresponda en los términos de este párrafo."

"ARTÍCULO 69.— Las personas morales con fines no lucrativos efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual de sus integrantes a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional será el 35% de la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del cuatrimestre anterior, el monto de las deducciones que correspondan conforme al Título IV. Contra el impuesto que resulte se podrá acreditar el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al cuatrimestre, por cada uno de los integrantes personas físicas que tenga la persona moral que deba efectuar dichos pagos provisionales. En los casos en los que el impuesto a cargo sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. No se efectuará este acreditamiento por los integrantes que obtengan ingresos en el cuatrimestre de los señalados en el Capítulo I del Título IV de esta Ley, excepto cuando dichos ingresos sean únicamente de los señalados en el sexto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 80 de esta Ley.

Cuando la actividad de la persona moral de que se trate consista preponderantemente en prestación de servicios personales independientes, para determinar el pago provisional aplicará la tarifa del artículo 86 de esta Ley a la parte que corresponda a cada uno de sus integrantes de la diferencia entre los ingresos y deducciones a que se refiere el párrafo anterior, y la suma de los resultados que correspondan a cada uno de ellos, menos el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será el pago provisional a efectuar.

.....
(Se deroga el quinto párrafo).

Para el efecto de determinar el pago provisional no se incluirán los ingresos provenientes de fuentes de riqueza ubicadas en el extranjero, los ingresos señalados en el artículo 77 de esta Ley, los ingresos por enajenación de bienes, dividendos, intereses y premios, siempre que, en su caso, el pago correspondiente se efectúe en los términos de los artículos 103, 123, 126 y 130 de esta Ley.

.....
(Se deroga el penúltimo párrafo).

.....
"ARTÍCULO 70.—

En el caso de que se determine remanente distribuable en los términos del párrafo anterior, la persona moral de que se trate deberá hacer la retención del impuesto aplicando la tasa del 40% sobre dicho remanente distribuable, debiendo efectuar el entero correspondiente a más tardar en el mes de febrero del siguiente año a aquél al que corresponda la omisión."

.....
"ARTÍCULO 71-A.—

Los integrantes de las sociedades de inversión, considerarán como remanente distribuable únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes. Dichas sociedades para determinar el remanente distribuable sólo considerarán los ingresos acumulables que obtengan en el ejercicio, debiendo deducir solamente las inversiones y gastos incurridos para la obtención de dichos ingresos, en la misma proporción que los ingresos acumulables del ejercicio representen respecto del total de ingresos obtenidos en el mismo. Cuando distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades mercantiles, estarán a lo dispuesto por el artículo 123 de esta Ley.

.....
"ARTÍCULO 72.—

III.—

Cuando los integrantes sean contribuyentes en los términos del Título II de esta Ley, en la declaración se deberá considerar, además, la parte proporcional que les corresponda de los ingresos que no se hayan considerado para determinar el remanente distri-

buible a excepción de los dividendos, así como la parte proporcional del impuesto que se haya pagado por dichos ingresos.

IV.—

Cuando los integrantes sean contribuyentes en los términos del Título II de esta Ley, la constancia deberá señalar, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, la parte proporcional que les corresponda de aquellos ingresos que no se hayan considerado para determinar el remanente distribuible, a excepción de los dividendos, así como la parte proporcional del impuesto que se haya pagado por dichos ingresos.

“ARTICULO 77.—

XXI.—Los intereses provenientes de bonos emitidos por el Gobierno Federal o por sus agentes financieros, en moneda extranjera, en los que se establezca la franquicia de este impuesto, y los que provengan de bonos o planes de ahorro con garantía incondicional de pago del propio Gobierno Federal, así como los premios que se deriven de dichos bonos o planes de ahorro que se perciban por sorteos previstos en Ley.

Asimismo, tratándose de intereses provenientes de certificados y pagarés de la Tesorería de la Federación o de bonos de desarrollo del Gobierno Federal, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a).—Que dichos títulos se adquieran o, en su caso, se enajenen en instituciones de crédito o casas de bolsa y se mantengan durante todo el plazo de tenencia, depositados en dichas instituciones o casas de bolsa, en las cuentas que para tales efectos lleven con ellas las personas físicas propietarias de dichos títulos.

b).—Que no se den en préstamo.

c).—Que no se enajenen con entrega diferida de los títulos, o en general que no se celebren respecto de los mismos, contratos distintos al de reporto con instituciones de crédito o casas de bolsa.

“ARTICULO 80.—Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que únicamente perciban salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA

Límite Inferior M\$N	Límite Superior M\$N	Cuota Fija M\$N	Porciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	67,700.00	0.00	3
67,700.01	574,600.00	2,031.00	10
574,600.01	1,009,800.00	52,751.00	18
1,009,800.01	1,361,200.00	131,057.00	28
1,361,200.01	2,518,600.00	229,449.00	38
2,518,600.01	en adelante	1,007,440.00	40

Si el ingreso gravable estuviera comprendido entre \$2,518,600.00 y \$9,282,180.00 se deducirá de la cuota fija, la cantidad que resulte de aplicar el 5% sobre la diferencia entre \$9,282,180.00 y el ingreso gravable.

La tarifa prevista en este artículo será aplicable para calcular los pagos provisionales mensuales por los ingresos que los contribuyentes a que se refiere este Capítulo obtengan en el mes de enero. A partir del 1o. de febrero del año de que se trate, las cantidades establecidas en las columnas correspondientes al límite inferior, límite superior y cuota fija de cada renglón de la tarifa, así como las cantidades señaladas en el párrafo siguiente a la citada tarifa, se ajustarán en el mes en que se incremente el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal. El ajuste se hará multiplicando dichas cantidades por el porciento de incremento que corresponda, adicionado de la unidad. Las cantidades ajustadas serán la base para la aplicación de los porcentos de incremen-

to que tenga dicho salario con posterioridad. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a partir del mes de febrero, realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para efectuar el ajuste y publicará la tarifa ajustada en el Diario Oficial de la Federación.

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, excepto en los casos a que se refiere el sexto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al mes. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

"ARTICULO 81.—

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 141 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, será acreditable el equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, así como el importe de los pagos provisionales efectuados. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente se enterará a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate, ante las oficinas autorizadas. Las diferencias que resulten a favor de cada contribuyente deberán ser compensadas en la retención del mes de diciembre y en las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas.

"ARTICULO 82.—

IV.—Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento."

"ARTICULO 83.—

IV.—

Solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les efectúa el acreditamiento a que se refiere el artículo 80 de esta Ley, a fin de que ya no se realice dicho acreditamiento.

"ARTICULO 86.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará deduciendo de la totalidad de ingresos obtenidos en los cuatrimestres, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 85 correspondientes al mismo período y aplicándole al resultado, la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el siguiente párrafo. Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al cuatrimestre. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

No se efectuará el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo anterior, por los que ya se hubiera efectuado.

"ARTICULO 91.—

A la deducción a que se refiere la fracción VI del artículo 90 de esta Ley, que corresponda al año de calendario de que se trate, calculada conforme al por ciento señalado

en la fracción I del artículo 138 de la misma, se le aplicará el factor que para tal efecto establezca el Congreso de la Unión.

....."
"ARTICULO 92.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 86 de esta Ley a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del cuatrimestre anterior el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 90, correspondientes al mismo período. Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al cuatrimestre.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del cuatrimestre que pague el subarrendador al arrendador.

En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente determinado en los términos de este artículo sea menor que la cantidad acreditable conforme al primer párrafo de este artículo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

....."
No se efectuará el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I o II de este Título, por los que dicho acreditamiento ya se hubiera efectuado, o cuando se obtengan ingresos por conducto de las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley.

....."
"ARTICULO 98.—....."
(Párrafos penúltimo y último.— Se derogan)."

"ARTICULO 99.—....."
En el caso de terrenos al costo de adquisición se aplicará el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación de acuerdo con la tabla de ajuste establecida cada año por el Congreso de la Unión.

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de esta Ley."

"ARTICULO 108.—....."

VII.—Las aportaciones para constituir fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología, en los términos del artículo 27 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 40%.

VIII.—La creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad constituidas en los términos del artículo 28 de esta Ley. Si los contribuyentes disponen para fines diversos de estos fondos o de sus rendimientos, cubrirán sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 40%.

....."
"ARTICULO 111.—....."

I.—....."
La cantidad que resulte conforme al párrafo anterior se dividirá entre el importe que resulte de restar el total de ingresos obtenidos por actividades empresariales en el mismo ejercicio, los percibidos por ganancia inflacionaria, el resultado será el coeficiente de utilidad.

Para calcular el coeficiente de utilidad a que se refiere esta fracción, los contribuyentes podrán sumar al total de ingresos obtenidos por actividades empresariales del ejercicio por el que se haga el cálculo disminuidos con la ganancia inflacionaria, la cantidad que resulte de multiplicar el saldo promedio anual de los créditos del contribuyente por los cuales calculó componente inflacionario durante el ejercicio citado, por el factor de ajuste de los créditos que para estos efectos señale anualmente el Congreso de la Unión. El saldo promedio anual de los créditos será el cociente que resulte de dividir la suma de los saldos promedios mensuales del ejercicio entre doce.

....."
II.—La utilidad fiscal estimada para el pago provisional se determinará, multipli-

cando el coeficiente de utilidad fiscal calculado conforme a la fracción anterior por los ingresos acumulables por actividades empresariales sin considerar las adiciones o reducciones de los conceptos de componente inflacionario de las deudas o créditos a que se refiere el artículo 7o.-B de esta Ley, relativos al período comprendido al cuatrimestre al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal estimada determinada conforme al párrafo anterior se le restará en su caso, la tercera parte del monto de las pérdidas fiscales de años anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del año.

.....
III.—Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tarifa determinada conforme al párrafo siguiente al inciso b) de la fracción IV de este artículo, a la utilidad fiscal que se obtenga conforme a la fracción que antecede.

IV.—En el octavo mes del ejercicio y en el último mes del mismo, los contribuyentes ajustarán sus pagos provisionales conforme a lo siguiente:

a).—De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de agosto y hasta el último día del mes de diciembre de dicho ejercicio, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este capítulo correspondientes a los mismos períodos; así como, en su caso, la parte proporcional del monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del artículo 25 de la Ley y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el período por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

b).—Los ajustes en el impuesto se determinarán aplicando al resultado obtenido conforme al inciso anterior la tarifa determinada conforme al párrafo siguiente a la fracción IV de este artículo. Al monto de cada ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos de este artículo, correspondientes al período del ajuste de que se trate. En el caso del segundo ajuste, se restará también la diferencia de impuesto efectivamente pagado conforme al primer ajuste. Las diferencias que resulten a cargo por los ajustes se enterarán con el pago provisional correspondiente al cuatrimestre en que se efectúen dichos ajustes. Estas diferencias no serán acreditables contra los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

Cuando el monto del primer ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales restados de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el pago provisional del tercer cuatrimestre del ejercicio, siempre que se cumplan los requisitos que señale el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 141 de esta Ley, sólo serán acreditables los pagos provisionales y las diferencias en los ajustes, efectivamente enterados.

.....
 Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente en sus pagos provisionales y en los ajustes calculados en los términos de este artículo, será acreditable una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente multiplicada por el número de meses que comprende el pago de que se trate. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. No se efectuará este acreditamiento, cuando en el período de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en los capítulos I a III de este Título por los que ya se hubiera efectuado.

.....
"ARTICULO 112.—

IV.—Llevar un registro específico de las inversiones por las que se tomó la deducción inmediata en los términos del artículo 51 de esta Ley, conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 58 de la citada Ley.

.....
"ARTICULO 116.—

Para estimar la utilidad se aplicará a los ingresos el coeficiente que corresponda conforme al artículo 62 de esta Ley; a la utilidad obtenida se le aplicará la tarifa del artículo

141 de la misma, contra el impuesto que resulte se podrá acreditar el equivalente al 10% del salario mínimo general que corresponda al área geográfica del contribuyente vigente en la fecha en que se haga la estimación, multiplicado por 365. El acreditamiento a que se refiere este párrafo no se efectuará cuando el contribuyente sea integrante de una persona moral con fines no lucrativos, excepto cuando se trate de alguna de las mencionadas en los artículos 70 y 73 de esta Ley o cuando obtenga ingresos de los señalados en los Capítulos I a III de este Título. La cantidad que se obtenga se dividirá entre 6 y el monto será el impuesto estimado a pagar bimestralmente por el contribuyente, el que tendrá el carácter de definitivo, excepto en los casos a que se refieren los artículos 118 y 139 último párrafo de esta Ley.

"ARTICULO 120.—

II.—En el caso de liquidación o de reducción de capital de sociedades mercantiles, la diferencia entre el reembolso por acción y el capital de aportación por acción actualizado cuando dicho reembolso sea mayor.

El capital de aportación se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido entre el mes en que se emitió la acción y el mes inmediato anterior a aquél en que se pague el reembolso. Para los efectos de este párrafo no se incluirá como capital de aportación el correspondiente a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que conforme el capital contable de la empresa.

El capital de aportación por acción actualizado se determinará dividiendo el resultado obtenido en el párrafo anterior, entre el total de acciones emitidas por la sociedad emisora a la fecha del reembolso, incluyendo las correspondientes a la reinversión o capitalización de utilidades o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la empresa.

No se considerará ingreso por utilidades o dividendos en los términos de este artículo, el remanente distribuido, pagado por las sociedades de inversión a sus integrantes, los cuales deberán acumular dichos ingresos para determinar el impuesto a su cargo y acreditarán los pagos provisionales efectuados por dicha sociedad de inversión en el ejercicio en que se generó el remanente, en la proporción que les corresponda."

"ARTICULO 120 A.—(Se deroga)."

"ARTICULO 121.—Cuando las sociedades mercantiles residentes en México disminuyan su capital y tengan utilidades pendientes de distribuir, considerarán dicha reducción como utilidad distribuida, hasta por la cantidad que resulte de restarle al capital contable según el estado de posición financiera aprobado por la asamblea extraordinaria de accionistas para fines de dicha disminución, el capital de aportación ajustado, cuando éste sea menor.

En los casos previstos en el párrafo anterior las empresas deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda en los términos de los artículos 123 fracción II o 152 fracción I, según sea el caso, sobre el monto del reembolso, que en los términos de este artículo se considere utilidad o dividendo.

Las sociedades mercantiles a que se refiere este artículo, deberán enterar conjuntamente las retenciones que, en su caso, hayan hecho al socio o accionista sobre la utilidad o dividendo que le haya correspondido en los términos del artículo 120 de esta Ley, así como el monto del impuesto que determine en los términos del párrafo anterior.

Cuando se distribuyan posteriormente las cantidades que se consideraron utilidades distribuidas en los términos de este artículo, ya no se efectuará retención, siempre que se trate de aportaciones actualizadas, consideradas no reembolsadas conforme a este artículo.

Tratándose de la liquidación de sociedades mercantiles a que se refiere este artículo, se considerará que primero se reembolsa el capital de aportación actualizado en los términos del segundo párrafo de la fracción segunda del artículo 120 de esta Ley, y el excedente al mismo serán utilidades o dividendos."

"ARTICULO 122.—(Se deroga)."

"ARTICULO 123.—Las sociedades mercantiles que hagan los pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente expedido a nombre del accionista.

II.—Retener conforme a lo siguiente:

a).—Tratándose de dividendos o utilidades que se paguen a personas físicas o a personas morales con fines no lucrativos, excepto a sociedades de inversión:

1).—El 40% cuando no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

2).—El 10% independientemente del impuesto sobre la renta que hubiera pagado la sociedad que distribuyó el dividendo o utilidad, en el caso de que provengan de la cuenta a que se refiere el subinciso anterior.

Tratándose de los casos a que se refiere la fracción V del artículo 120 de esta Ley, también se efectuará la retención del impuesto a la tasa del 10% sobre el monto que corresponda.

b).—El 35% del monto de los dividendos o utilidades que se paguen a las sociedades mercantiles y a las sociedades de inversión, cuando dichos dividendos o utilidades no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley; así como los que se destinen para las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad a que se refiere el artículo 28 de esta Ley. No se efectuará esta retención cuando los dividendos o utilidades provengan del saldo de la referida cuenta.

En el caso de dividendos o utilidades distribuidos mediante entrega de acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital en la misma sociedad que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución, las retenciones previstas en los incisos a) o b) de esta fracción, se efectuarán cuando se pague su reembolso o reducción de capital o por liquidación de la sociedad de que se trate.

El impuesto retenido en los términos de esta fracción se enterará dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que se hizo el pago de dividendos o utilidades, ante las oficinas autorizadas. En el caso a que se refiere la fracción V del artículo 120 de esta Ley, el impuesto se enterará a más tardar en la fecha en que se presente o debió presentarse la declaración del ejercicio de la sociedad al que corresponden las utilidades o dividendos.

Tratándose de liquidación o reducción de capital de las sociedades mercantiles, las mismas deberán efectuar las retenciones y enterar de los impuestos que correspondan en los términos de esta fracción, sobre el ingreso determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley.

El impuesto retenido en los términos de este artículo se considerará pago definitivo y los dividendos o utilidades sobre los cuales se calcule la retención no serán acumulables.

III.—Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero de cada año, declaración proporcionando los datos de identificación que correspondan a los contribuyentes a quienes en el año de calendario anterior les efectuaron retenciones del impuesto, señalando su monto y el de los dividendos o utilidades percibidos."

"ARTICULO 124.—Las sociedades mercantiles, con el objeto de fomentar la reinversión de sus utilidades, llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos percibidos de otras sociedades mercantiles residentes en México y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes provenientes de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción o aumento de capital de la misma sociedad que los distribuye, dentro de los 30 días siguientes a su distribución.

El saldo de la cuenta prevista en este artículo, que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, sin incluir la utilidad fiscal neta del mismo ejercicio, se multiplicará por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal obtenido en el ejercicio, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el impuesto sobre la renta a su cargo y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, de cada uno de los ejercicios.

En los casos en que la sociedad mercantil que distribuye los dividendos o utilidades, hubiera reducido el impuesto sobre la renta a su cargo en los términos del artículo 13 de esta Ley, el monto de la utilidad fiscal neta del ejercicio que se podrá incrementar

a la cuenta de utilidad fiscal neta, será la utilidad disminuida en el mismo porcentaje en que se redujo el monto del impuesto.

Cuando se modifique el resultado fiscal de un ejercicio y la modificación reduzca la utilidad fiscal neta determinada, el importe de la modificación deberá disminuirse del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que la sociedad tenga a la fecha en que se presente la declaración complementaria. Cuando el importe de la modificación sea mayor que el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de presentación de la declaración referida, se deberá pagar en la misma declaración el impuesto a la tasa del 35% sobre el importe en que la modificación referida exceda al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta.

El saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta únicamente podrá transmitirse a otra sociedad mediante fusión."

"ARTICULO 125.—....."

IV.—Los provenientes de operaciones de cobertura cambiaria que se efectúen cumpliendo los requisitos que para las mismas establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general.

"ARTICULO 126.—....."

I.—No serán acumulables los intereses, cuando los demás ingresos acumulables, excedan de la cantidad que anualmente señale el Congreso de la Unión. Si no exceden se acumularán sin rebasar dicho monto.

"ARTICULO 133.—....."

II.—Los intereses en los siguientes casos:

- a).—Los distintos a los señalados en el Capítulo VIII de esta Ley.
- b).—Los que provengan de los títulos a que se refiere la fracción XXI del artículo 77 de esta Ley, por los que no se esté exceptuado del pago del impuesto.
- c).—Los provenientes de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 125 de esta Ley, cuya adquisición o enajenación se efectúe con personas distintas a instituciones de crédito o casas de bolsa.

V.—Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero. En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción el costo comprobado de adquisición de la acción, sin ajuste alguno. En estos casos será aplicable en lo conducente el artículo 60. de esta Ley.

X.—....."

En los casos en los que las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, hubieran obtenido ingresos inferiores a las deducciones respectivas, la parte proporcional que de la diferencia entre dichas deducciones y los ingresos corresponda al integrante de la persona moral de que se trate, únicamente podrá deducirse de los ingresos que obtenga el contribuyente que sean de los señalados en este Capítulo y correspondan al mismo año de calendario.

XIII.—Las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente."

"ARTICULO 135.—....."

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XII del artículo 133 de esta Ley, las personas que efectúen los pagos deberán retener como pago provisional el 40% del monto acumulable. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo en los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, asegurado o adquirente de las acciones.

En el caso de los ingresos a que se refiere la fracción XIII del artículo 133 de esta Ley, las personas que administren el inmueble de que se trate, deberán retener por los pagos que efectúen a los condóminos o fideicomisarios, el 40% sobre el monto de los mismos. La retención a que se refiere este párrafo tendrá el carácter de pago definitivo."

"ARTICULO 136.—....."

XVIII.—Que tratándose de pagos por el uso o goce temporal de automóviles y motocicletas, sólo se deduzca como máximo, el equivalente a 6.5 veces o a 3.5 veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, por día de uso o goce de cada automóvil o motocicleta. Los automóviles a que se refiere esta fracción, son aquellos que se destinan al transporte hasta de diez pasajeros y cuya capacidad de carga sea hasta 3,100 kilogramos, incluyendo los tipo panel.

"ARTICULO 137.—....."

I.—Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo de las empresas a cargo del contribuyente. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas.

II.—....."

Sólo se podrán deducir las inversiones o pagos relacionados con las casas habitación, aviones o embarcaciones mencionados, en los casos en que se reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de aviones la inversión correspondiente sólo podrá deducirse considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a 400 veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, a la fecha de adquisición multiplicada por 365. Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones, podrán deducir la totalidad del monto original de la inversión del vehículo de que se trate.

III.—Tratándose de inversión en automóviles o en motocicletas, la parte que exceda al monto original máximo de la inversión. En estos casos, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a 5.5 veces o a 3.5 veces el salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal, a la fecha de adquisición multiplicada por 365, respectivamente. Los automóviles a que se refiere esta fracción, son aquellos que se destinan al transporte hasta de diez pasajeros y cuya capacidad de carga sea hasta 3,100 kilogramos, incluyendo los tipos panel.

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, podrán deducir la totalidad del monto original de la inversión del vehículo de que se trate.

"ARTICULO 140.—....."

I.—(Se deroga).

"ARTICULO 141.—....."**TARIFA**

		Por ciento para aplicar se sobre el excedente del limite inferior	
Límite inferior M\$N	Límite superior M\$N	cuota fija M\$N	%
0.01	812,400.00	0.00	3
812,400.01	6,895,200.00	24,372.00	10
6,895,200.01	12,117,600.00	632,652.00	18
12,117,600.01	16,334,400.00	1,572,684.00	28
16,334,400.01	30,223,200.00	2,753,388.00	38
30,223,200.01	en adelante	12,089,280.00	40

Si el ingreso gravable estuviera comprendido entre \$30,223,200.00 y \$111,386,160.00

se deducirá de la cuota fija, la cantidad que resulte de aplicar el 5% sobre la diferencia entre \$111,386,160.00 y el ingreso gravable.

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el 10% del equivalente al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido."

"ARTICULO 142.—....."

II.—El impuesto acreditable en los términos del artículo 6º. de esta Ley."

"ARTICULO 150-A.—....."

El impuesto se calculará aplicando el 3% sobre el valor de los bienes sin deducción alguna, y se pagará conjuntamente con el impuesto general de importación. El valor de los bienes que se considerará para los efectos de calcular el impuesto, será el que resulte mayor entre el que se tome de base para el pago del impuesto general de importación, o el valor que aparezca en el documento que al efecto haya expedido el residente en el extranjero, cuando en este último caso el valor esté expresado en moneda extranjera, el mismo se determinará convirtiendo dicha moneda extranjera a nacional mediante la aplicación del tipo de cambio controlado de equilibrio que para el tercer día anterior a aquél en que la mercancía se retire del almacén hubiere publicado el Banco de México.

"ARTICULO 151.—....."

La opción prevista en el párrafo anterior sólo se podrá ejercer en los casos en los que el contribuyente tenga pérdida con motivo de la enajenación de que se trate, así como cuando resida en un país donde dicho ingreso se grave en el impuesto sobre la renta a personas morales a una tasa del 30% o superior. Para los efectos de lo dispuesto en este párrafo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general que publique en el *Diario Oficial de la Federación*, dará a conocer la lista de dichos países.

"ARTICULO 152.—....."

I.—Los ingresos a que se refieren los artículos 120 y 121 de esta Ley. En estos casos se deberá retener:

a).—Tratándose de dividendos que se paguen a personas morales con fines no lucrativos o a personas físicas:

1.—El 40% cuando no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

2.—El 10% independientemente del impuesto sobre la renta que hubiera pagado la sociedad que distribuyó el dividendo, en el caso de que provengan de la cuenta a que se refiere el subinciso anterior.

Tratándose de los casos a que se refiere la fracción V del artículo 120 de esta Ley, también se efectuará la retención del impuesto a la tasa del 10% sobre el monto que corresponda.

b).—Tratándose de dividendos que se paguen a sociedades mercantiles:

1.—El 35% cuando no provengan del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el artículo 124 de esta Ley. Cuando la sociedad mercantil que reciba el pago resida en un país donde estos ingresos se encuentren exceptuados del pago del impuesto sobre la renta o se graven en dicho impuesto a personas morales a una tasa inferior del 30%, la retención será del 40%.

2.—No se efectuará retención alguna cuando provengan de la cuenta a que se refiere el subinciso anterior, excepto cuando la sociedad mercantil que reciba el pago resida en un país donde estos ingresos se encuentren exceptuados del pago del impuesto sobre la renta o se graven en dicho impuesto a personas morales a una tasa inferior al 30%, en cuyo caso se retendrá el 10%.

II.—El resultado fiscal con impuesto a cargo que, en los términos del artículo 10 de esta Ley, determinen los establecimientos permanentes de personas morales extranjeras, disminuido con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa y el impuesto sobre la renta que deba pagar en México, correspondientes al mismo ejercicio. En este caso no se hará retención, excepto cuando la oficina central de la sociedad

resida en un país donde estos ingresos se encuentren exceptuados del pago del impuesto sobre la renta o se graven en dicho impuesto a personas morales a una tasa inferior al 30%, en cuyo caso se deberá retener el 10%, independientemente del impuesto sobre la renta que por su resultado fiscal hubiera pagado el establecimiento permanente en el país.

III.—Las remesas que envíen los establecimientos permanentes de personas morales extranjeras a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, que no correspondan a reembolso de aportaciones o préstamos efectuados por la oficina central de la sociedad o cualquiera de sus establecimientos en el extranjero. En este caso se deberá retener el 35%, independientemente del impuesto sobre la renta que por su resultado fiscal hubiera pagado el establecimiento permanente en México. Cuando la oficina central de la sociedad o el establecimiento al cual se hizo el envío, resida en un país donde estos ingresos se encuentren exceptuados del pago del impuesto sobre la renta o se graven en dicho impuesto a personas morales a una tasa inferior del 30%, la retención será del 40%.

IV.—Los pagos efectuados al extranjero por concepto de regalías, intereses o por permitir el uso o goce temporal de bienes, que no sean deducibles en los términos de esta Ley. En estos casos la retención será del 40% del monto de dichos pagos.

Las retenciones a que se refiere la fracción I de este artículo, se harán cuando los dividendos se distribuyan en bienes o en efectivo. En el caso de que los dividendos o utilidades se distribuyan mediante la entrega de acciones o se reinviertan en la suscripción o aumento de capital de la misma sociedad que los distribuyó, la retención se efectuará cuando se pague su reembolso por reducción de capital o por liquidación de la sociedad de que se trate. En los casos a que se refiere la fracción II de este artículo, la retención deberá efectuarse el día del cierre del ejercicio del establecimiento permanente y enterarse conjuntamente con el impuesto del ejercicio. En los demás casos las retenciones se harán hasta que los dividendos o utilidades se paguen y no cuando sean exigibles."

"ARTICULO 153.—....."

El impuesto será el 40% del remanente distribuible y en su caso del ingreso no acumulable por enajenación de bienes en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, debiendo calcular el impuesto la persona moral con fines no lucrativos, después de acreditar la parte proporcional que le corresponda de los pagos provisionales y enterarlo por cuenta del residente en el extranjero junto con la declaración a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

Tratándose de las participaciones que, por cualquier concepto, remitan las personas físicas o morales residentes en el país, que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, a personas físicas o morales residentes en el extranjero, el impuesto será el 40% de las participaciones, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos."

"ARTICULO 154.—....."

II.—....."

b).—Los pagados a residentes en el extranjero provenientes de los títulos de crédito que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 125 de esta Ley.

III.—35%, a los intereses distintos de los señalados en las fracciones anteriores."

"ARTICULO 154-A.—....."

I.—....."

II.—Los que sean a plazo de cinco años o más, a tasa de interés fija, y se trate de entidades de financiamiento dedicadas a promover la exportación mediante créditos u otorgamiento de garantías en condiciones preferenciales, siempre que dichas entidades y los documentos en los que conste la operación de financiamiento correspondiente, estén registrados para este efecto en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.—Los provenientes de bonos, obligaciones y otros títulos de crédito, excepto aceptaciones, emitidos por entidades del sector público en moneda extranjera y colocados en el extranjero entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.—(Se deroga)."

"ARTICULO 156.—....."

I.—Regalías por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para ra-

dio y televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicas y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y en general por asistencia técnica o transferencia de tecnología..... 15%

II.—Regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por concepto de publicidad..... 40%

"TÍTULO VII

Del Sistema Tradicional del Impuesto sobre la Renta a las Actividades

Empresariales

(Se Deroga)."

"Se derogan los artículos del 10-Bis al 67-Bis y del 107-Bis al 119-Bis."

"ARTICULO 801.—

En el año de calendario

Título II

Título VII

1987

20%

80%

1988

40%

60%

1989

100%

1990

100%

Para los efectos del artículo 60. de esta Ley, el impuesto acreditable del extranjero a que se refiere el tercer párrafo de dicho artículo, que para el año de 1987 fue de 20% de la parte del impuesto determinado en el Título II relativo a dicho año, para los años de 1988 y 1989 será del 40% y 100% respectivamente, de la parte del impuesto citado relativo a dichos años, que corresponda a los ingresos por los que se tiene el impuesto acreditable.

Para los efectos del artículo 14-A-BIS de esta Ley vigente al 31 de diciembre de 1988, el impuesto acreditable del extranjero a que se refiere el tercer párrafo de dicho artículo, que para el año de 1987 fue del 80% de la parte del impuesto determinado en el Título VII relativo a dicho año, para el año de 1988 será del 60%, de la parte del impuesto citado relativo a dicho año, que corresponda a los ingresos por los que se tiene el impuesto acreditable."

"ARTICULO 802.—

I.—

a).—Durante todos los ejercicios, a excepción del que termine con posterioridad al 31 de diciembre de 1988, el impuesto del ejercicio se dividirá entre el número de meses que comprenda dicho ejercicio.

b).—El impuesto del ejercicio que se inicie durante 1988 se determinará como si éste concluyera el 31 de diciembre de dicho año y fuera irregular, aplicando las reglas del inciso anterior.

"ARTICULO 803.—

Año

Capítulo VI
del Título IV

Capítulo VII
del Título VII

1987

20%

80%

1988

40%

60%

1989

100%

1990

100%

"ARTICULO 804.—(Se deroga)."

"ARTICULO 811.—

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, siempre que la moneda extranjera se enajene a instituciones nacionales de crédito."

ARTICULO SEPTIMO.—Se reforma el ARTICULO SEXTO TRANSITORIO del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1986, en sus fracciones II y III y en su último párrafo para quedar como sigue:

"ARTICULO SEXTO.—....."

II.—El importe que sea menor entre los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que el contribuyente tenga al 31 de diciembre de 1986 o de 1988.

III.—El costo de ventas de las enajenaciones a plazo por las que el contribuyente hubiera optado deducirlo conforme fuera percibiendo efectivamente el ingreso por dichas enajenaciones, el que sea menor, entre dicho costo pendiente de deducir al 31 de diciembre de 1986 o 1988.

.....
Para los efectos de las deducciones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, el importe del inventario y del costo de ventas por enajenaciones a plazo que conforme a dichas fracciones se tenga derecho a deducir, se ajustará con el factor de actualización correspondiente al período comprendido entre diciembre de 1986 o 1988, según a cual de esos meses corresponda el menor de los inventarios o costo de ventas pendientes de deducir, y el mes inmediato anterior a aquél, en que el contribuyente cambie de actividad empresarial preponderante, entre en liquidación o tratándose de personas físicas deje de realizar actividades empresariales."

Disposiciones transitorias

ARTICULO OCTAVO.—Para los efectos de los artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se reforma y adiciona conforme a lo dispuesto por los preceptos anteriores, se estará a las siguientes disposiciones transitorias:

I.—Entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1989, las reformas y adiciones que se hicieron a los artículos 14, 69, 109 y 161 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante el **ARTICULO CUARTO** del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1986, y que conforme al **ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO** del mencionado Decreto deberían de entrar en vigor a partir del 1o. de enero de 1991.

II.—A partir del 1o. de enero de 1989, se deroga el **ARTICULO NOVENO** de la Ley que Establece, Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1984.

III.—Para los efectos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando el ejercicio de liquidación termine con posterioridad al 31 de diciembre de 1988, el liquidador acreditará, en la declaración de liquidación los pagos efectivamente enterados en las declaraciones semestrales anteriores, tanto para efectos del Título II como para Título VII.

IV.—Las inversiones en automóviles y motocicletas realizadas con anterioridad al 1o. de enero de 1989, continuarán deduciéndose en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre el monto original de la inversión deducible conforme a dicha Ley vigente al 31 de diciembre de 1988.

V.—Durante los años de 1989 y 1990, se aplicarán las tasas del 37% y del 36%, respectivamente, en lugar de la tasa del 35% que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando el ejercicio de las sociedades mercantiles no coincida con el año de calendario, el impuesto sobre la renta para efectos del Título II de la ley citada, se calculará como sigue:

1.—Por sus ejercicios terminados en 1989, dividirán el resultado fiscal entre el número de meses que comprenda el ejercicio. El resultado se multiplicará, por separado, por el número de meses que corresponda a cada año de calendario; a los productos así obtenidos se les aplicarán las tasas del 35% y del 37% en las proporciones señaladas en el artículo 801 de la ley citada.

2.—Por sus ejercicios terminados en 1990, dividirán el resultado fiscal entre el número de meses que comprenda el ejercicio. El resultado se multiplicará, por separado, por el número de meses que corresponda a cada año de calendario; a los productos así obtenidos se les aplicarán las tasas del 37% y del 36%.

3.—Por sus ejercicios terminados en 1991, dividirán el resultado fiscal entre el número de meses que comprenda el ejercicio. El resultado se multiplicará, por separado, por el número de meses que corresponda a cada año de calendario; a los productos así obtenidos se les aplicarán las tasas del 36% y del 35%.

VI.—Las sociedades mercantiles que a partir del 1o. de enero de 1989 expidan constancias que les soliciten sus socios conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley, señalarán como utilidad o pérdida fiscal correspondiente a sus ejercicios fiscales que

hubieran terminado durante los años de 1987, 1988 y 1989 la que resulte conforme a lo siguiente:

1.— La utilidad o pérdida determinada por la sociedad en los términos del segundo párrafo siguiente a la fracción II del artículo 19-BIS de la Ley citada vigente en dichos años, en relación con la fracción I de dicho artículo, correspondiente a los ejercicios referidos, se dividirá entre el número de meses que comprenda el ejercicio de que se trate. El resultado se multiplicará por separado, por el número de meses que correspondan a cada año de calendario comprendidos en el ejercicio; a los productos así obtenidos se les aplicarán los por cientos que correspondan para determinar el impuesto del Título VII de la Ley de referencia de conformidad con el artículo 801 de la mencionada Ley, de acuerdo con el año de calendario de que se trate.

En el caso de que el ejercicio terminado durante el año de 1987 o el iniciado durante el año de 1988 no coincida con el año de calendario, se estará a lo siguiente:

a).— Tratándose del ejercicio terminado durante el año de 1987, se estará a lo dispuesto en el primer párrafo de esta fracción, aplicando a la utilidad o pérdida a que el mismo se refiere, correspondiente a los meses comprendidos en el año de 1986, el 100%.

b).— Tratándose del ejercicio que se inicie durante 1988, se determinará la utilidad o pérdida a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, como si el ejercicio terminara el 31 de diciembre de dicho año y fuera irregular.

2.— A la utilidad o pérdida determinada por la sociedad en los términos del segundo párrafo siguiente a la fracción II del artículo 19 de la Ley citada vigente en dichos años, en relación con la fracción I del mismo artículo, correspondiente a sus ejercicios fiscales de referencia, les aplicará el procedimiento previsto en el primer párrafo de la fracción precedente, aplicando en vez de los por cientos que correspondan para determinar el impuesto en el Título VII, los correspondientes para determinarlo en el Título II de la citada Ley, de conformidad con el artículo 801 de la misma Ley.

En el caso de que el ejercicio terminado durante el año de 1987 o el iniciado durante el año de 1988 no coincida con el año de calendario se estará a lo siguiente:

a).— Tratándose del ejercicio terminado durante el año de 1987, la utilidad o pérdida a que se refiere el primer párrafo de esta fracción se determinará como si el ejercicio hubiera iniciado el 1.º de enero de 1987 y fuera irregular.

b).— Tratándose del ejercicio que se inicie durante 1988, se estará al procedimiento señalado en el primer párrafo de la fracción anterior, aplicando a la utilidad o pérdida que se determine, correspondiente a los meses del ejercicio comprendidos en el año de 1989, el 100%.

3.— Las cantidades que en los términos de las fracciones anteriores, resulten para el mismo ejercicio de que se trate, se sumarán cuando el resultado para ambas fracciones sea utilidad o pérdida y se restarán cuando para una fracción resulte utilidad y para la otra pérdida, el importe de la suma o de la resta, según sea el caso, será la utilidad o pérdida del ejercicio que deberán señalar en las constancias de referencia que al efecto expidan.

VII.— Los contribuyentes del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de lo dispuesto en los artículos 99, fracción II y 101, fracción I de la citada Ley, podrán aplicar el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en la que se realice la enajenación, en lugar del factor correspondiente conforme a la tabla de ajuste que anualmente establezca el Congreso de la Unión.

VIII.— En el caso de activos fijos cuyo monto original de la inversión se hubiera pagado en parte con el importe de certificados de promoción fiscal que le hubieran sido entregados al contribuyente con dicha finalidad, sólo será deducible, en términos de los artículos 41, 51 y 138 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dicho monto disminuido con el importe de los referidos certificados.

IX.— Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sociedades mercantiles que hubieran iniciado sus actividades antes del 1.º de enero de 1989, podrán constituir una cuenta de utilidades fiscales netas correspondientes a ejercicios fiscales terminados antes del 1.º de enero de 1989, conforme al procedimiento siguiente:

a).— A la suma de las utilidades fiscales netas de los ejercicios terminados durante el período comprendido del 1.º de enero de 1975 al 31 de diciembre de 1986, se le sumarán los dividendos o utilidades percibidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el período comprendido de 1975 a 1982 y se le restarán los dividendos o utilidades distribuidos en efectivo o en bienes en los ejercicios terminados durante el

período comprendido de 1975 a 1981; excepto los distribuidos en acciones o los que se reinvertieron en la suscripción o pago de aumento de capital de la misma sociedad que los distribuyó dentro de los 30 días siguientes a su distribución, siempre que no se hubieran reembolsado con anterioridad al 1.º de enero de 1989. La diferencia que se obtenga se ajustará con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes de enero de 1987 hasta el mes de diciembre de 1988.

Las utilidades fiscales netas de los ejercicios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán restando al ingreso global gravable o al resultado fiscal, según corresponda, con impuesto a cargo, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, el impuesto sobre la renta a su cargo y el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, de cada uno de los ejercicios.

b).—A la cantidad obtenida en el inciso anterior se le incrementará la suma de las utilidades fiscales netas ajustadas de los ejercicios terminados en 1987 y 1988. La suma de las utilidades referidas se ajustará con el factor de actualización del período comprendido desde el primer mes del ejercicio siguiente a aquél al que corresponda la utilidad fiscal neta y el mes de diciembre de 1988.

La utilidad fiscal neta de los ejercicios terminados en los años de 1987 y 1988, se determinará restando al resultado fiscal obtenido con impuesto a cargo en el ejercicio de que se trate, para efectos del Título II de la Ley de la materia, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, así como el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada; y el impuesto sobre la renta a su cargo efectivamente enterado para efectos del Título II y Título VII del mismo ejercicio.

La cantidad que se obtenga conforme lo señalado en los incisos anteriores, será el saldo inicial de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del citado artículo 124 deben llevar las sociedades mercantiles que se encuentren en operación el 1.º de enero de 1989.

X.—Los contribuyentes que por las inversiones que realicen a partir del 1.º de enero de 1989, opten por efectuar la deducción inmediata de las mismas en los términos de los artículos 51 y 51-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dicha deducción será por el 60% de la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, el por ciento a que se refiere el artículo 51 citado.

Cuando el ejercicio del contribuyente no coincida con el año de calendario, para determinar la deducción inmediata en los términos de los artículos 51 y 51-A de la referida Ley, de sus inversiones realizadas durante el ejercicio iniciado en 1988, efectuarán el siguiente procedimiento:

a).—El monto original de la inversión deducible en los términos de los artículos citados, se dividirá entre el número de meses que comprenda el ejercicio de que se trate.

b).—El resultado obtenido conforme al inciso anterior, se multiplicará por separado por el número de meses de su ejercicio comprendidos en cada año de calendario; a los productos así obtenidos se les aplicarán los por cientos que correspondan, de acuerdo con el año de calendario de que se trate.

En el caso de ejercicios iniciados durante 1988 se aplicará a los meses comprendidos en dicho año el 100%.

La parte del monto original de la inversión que exceda a la cantidad que resulte deducible en los términos de este artículo, no será deducible en ningún caso.

En el caso de enajenación o pérdida de los bienes por los que se opte por ejercer la deducción inmediata en los términos de este artículo, los contribuyentes podrán aplicar lo dispuesto por el artículo 51-A de la mencionada Ley, en lo conducente.

Tratándose de inversiones realizadas fuera de las zonas conurbadas del Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, por las que se opte por aplicar la deducción inmediata, en los términos de los referidos artículos 51 y 51-A de la citada Ley, dicha deducción se podrá efectuar por el 100% de la cantidad que resulte de aplicar al monto original de la inversión, el por ciento a que se refiere el artículo 51 citado. No se podrá efectuar la deducción al 100% en los términos de este párrafo, tratándose de inversiones en automóviles.

Disposiciones con vigencia durante 1989

ARTICULO NOVENO.—Durante el año de 1989, para la aplicación de las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que en seguida se mencionan, se estará a lo siguiente:

I.—Para los efectos de la fracción II del artículo 12 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta vigente a partir del 1o. de enero de 1989, los contribuyentes calcularán el coeficiente de utilidad aplicable en los meses de su ejercicio comprendidos en el año de 1989, conforme a lo siguiente:

Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de 12 meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto se adicionará la utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal, según sea el caso, con el importe de la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley citada y la deducción de dividendos o utilidades distribuidos en dicho ejercicio; a la cantidad así obtenida se le restarán, los ingresos por dividendos o utilidades percibidos durante el mismo período. Este resultado se dividirá entre la cantidad que se obtenga de restar de los ingresos acumulables del mismo ejercicio, los dividendos o utilidades percibidos en dicho ejercicio y la ganancia inflacionaria.

Para calcular el coeficiente de utilidad a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes podrán sumar a los ingresos acumulables del ejercicio por el que se haga el cálculo, disminuidos con los dividendos o utilidades percibidos en dicho ejercicio y con la ganancia inflacionaria, la cantidad que resulte de multiplicar el saldo promedio anual de los créditos del contribuyente por los cuales calculó componente inflacionario durante el ejercicio citado, por el factor de ajuste de los créditos que para estos efectos señale anualmente el Congreso de la Unión. El saldo promedio anual de los créditos será el cociente que resulte de dividir la suma de los saldos promedios mensuales del ejercicio entre doce.

II.—El factor de ajuste de los créditos a que se refieren los artículos 12 y 111 de la Ley, será de 1.22.

III.—Para los efectos de la fracción XIX del artículo 77 de la Ley, en el año de 1989, la tasa de interés será del 20%.

IV.—Las sociedades nacionales de crédito por los intereses que paguen a los contribuyentes del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a títulos de crédito que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán retener el impuesto que les correspondería si los pagaran a contribuyentes personas físicas.

Los contribuyentes del Título II de la Ley mencionada, podrán acreditar contra el impuesto que les corresponda pagar, el monto de la retención que les hubiera sido efectuada en los términos de esta fracción.

V.—Para los efectos del artículo 91 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para las declaraciones que deban presentarse durante el año de 1989 se aplicarán los siguientes factores:

1) Por el año de calendario de 1972.....	0.05.
2) Por el año de calendario de 1973.....	0.12
3) Por el año de calendario de 1974.....	0.24
4) Por el año de calendario de 1975.....	0.15
5) Por el año de calendario de 1976.....	0.16
6) Por el año de calendario de 1977.....	0.29
7) Por el año de calendario de 1978.....	0.18
8) Por el año de calendario de 1979.....	0.18
9) Por el año de calendario de 1980.....	0.26
10) Por el año de calendario de 1981.....	0.28
11) Por el año de calendario de 1982.....	0.59
12) Por el año de calendario de 1983.....	1.02
13) Por el año de calendario de 1984.....	0.65
14) Por el año de calendario de 1985.....	0.58
15) Por el año de calendario de 1986.....	0.86
16) Por el año de calendario de 1987.....	1.32
17) Por el año de calendario de 1988.....	1.14

VI.—El factor a que se refieren los artículos 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 37 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, será de 1.50 para el año de 1989.

VII.—Para los efectos del artículo 126, fracción I de la Ley, por el ejercicio de 1989 se establece la cantidad de \$ 14'000,000.00

VIII.—Cuando se autorice a las personas físicas contribuyentes del impuesto sobre la renta el ajuste del costo comprobado de adquisición y en su caso el importe de las in-

versiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones de inmuebles en los términos de los artículos 99 y 101 de la misma, se aplicará la siguiente:

TABLA DE AJUSTE

Cuando el tiempo transcurrido sea:	El factor correspondiente será:
Hasta 1 año.....	1.00
Más de 1 año hasta 2 años.....	1.51
Más de 2 años hasta 3 años.....	3.91
Más de 3 años hasta 4 años.....	8.04
Más de 4 años hasta 5 años.....	13.17
Más de 5 años hasta 6 años.....	20.97
Más de 6 años hasta 7 años.....	37.91
Más de 7 años hasta 8 años.....	73.33
Más de 8 años hasta 9 años.....	94.42
Más de 9 años hasta 10 años.....	122.59
Más de 10 años hasta 11 años.....	147.07
Más de 11 años hasta 12 años.....	170.92
Más de 12 años hasta 13 años.....	206.11
Más de 13 años hasta 14 años.....	262.20
Más de 14 años hasta 15 años.....	291.83
Más de 15 años hasta 16 años.....	351.95
Más de 16 años hasta 17 años.....	426.89
Más de 17 años hasta 18 años.....	450.85
Más de 18 años hasta 19 años.....	473.35
Más de 19 años hasta 20 años.....	497.01
Más de 20 años hasta 21 años.....	526.83
Más de 21 años hasta 22 años.....	540.00
Más de 22 años hasta 23 años.....	555.68
Más de 23 años hasta 24 años.....	584.04
Más de 24 años hasta 25 años.....	598.63
Más de 25 años hasta 26 años.....	635.76
Más de 26 años hasta 27 años.....	661.81
Más de 27 años hasta 28 años.....	684.99
Más de 28 años hasta 29 años.....	715.14
Más de 29 años hasta 30 años.....	750.18
Más de 30 años hasta 31 años.....	789.18
Más de 31 años hasta 32 años.....	836.54
Más de 32 años hasta 33 años.....	901.77
Más de 33 años hasta 34 años.....	973.01
Más de 34 años hasta 35 años.....	1,086.87
Más de 35 años hasta 36 años.....	1,210.77
Más de 36 años hasta 37 años.....	1,220.47
Más de 37 años hasta 38 años.....	1,337.65
Más de 38 años hasta 39 años.....	1,578.40
Más de 39 años hasta 40 años.....	1,636.80
Más de 40 años hasta 41 años.....	1,674.46
Más de 41 años hasta 42 años.....	1,681.14
Más de 42 años hasta 43 años.....	1,815.63
Más de 43 años hasta 44 años.....	2,394.82
Más de 44 años hasta 45 años.....	2,493.01
Más de 45 años hasta 46 años.....	3,430.38
Más de 46 años hasta 47 años.....	3,999.83
Más de 47 años hasta 48 años.....	4,363.80
Más de 48 años hasta 49 años.....	4,394.36
Más de 49 años en adelante.....	4,618.46

IX.—Los contribuyentes que conforme a esta fracción se consideren pequeñas o medianas empresas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, avícolas o de pesca, que hubieran venido pagando el impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán conti-

nuar pagando dicho impuesto conforme a las bases que al efecto establezca la citada dependencia, para el ejercicio de 1989.

Para los efectos de esta fracción, en ningún caso las sociedades mercantiles que realicen actividades agrícolas, ganaderas, avícolas o de pesca, se considerarán pequeñas o medianas empresas.

En los casos en que las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas o de pesca se realicen a través de asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones, mutualidades o cualquier otro organismo semejante en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, de la Ley General de Crédito Rural y demás ordenamientos aplicables en materia de crédito rural y agrícola, sus integrantes personas físicas podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta a su cargo, conforme a las bases especiales que al efecto fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando se encuentren en alguno de los supuestos previstos en los incisos de esta fracción.

Tratándose de personas físicas que se dediquen a las actividades mencionadas en esta fracción, se considerarán pequeñas o medianas empresas, cuando se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a).—Las que se dediquen a la agricultura o a la ganadería bovina, cuando la totalidad de ingresos obtenidos en el ejercicio de 1988, hubieran provenido exclusivamente de las actividades señaladas en esta fracción y no excedan de 400 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal al 1.º de enero de 1989, multiplicado por 365.

b).—Los contribuyentes que se dediquen a la pesca o a la ganadería distinta de la mencionada en el inciso anterior, cuando los ingresos obtenidos en el ejercicio de 1988, no excedan de 200 veces la cuota diaria del salario mínimo general correspondiente al Distrito Federal al 1.º de enero de 1989, multiplicado por 365.

c).—En el caso de contribuyentes que se dediquen a actividades avícolas, cuando sus instalaciones les permitan tener en explotación permanente durante el año de 1989, hasta 100,000 aves. En el caso de contribuyentes que realicen actividades porcícolas, cuando sus instalaciones les permitan tener una producción permanente que en el citado año no rebasen la cantidad de 5,000 cerdos.

Los contribuyentes personas físicas que durante 1989 inicien actividades de las señaladas en esta fracción, podrán optar por pagar el impuesto conforme a las bases especiales de tributación que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando estimen que se encontrarán en alguno de los supuestos establecidos en los incisos que anteceden. Si al finalizar el ejercicio, no se encuentran en los supuestos establecidos en los incisos a), b) o c), de esta fracción, para ser considerados pequeñas o medianas empresas, deberán pagar el impuesto sobre la renta conforme al régimen general de Ley, acreditando contra el impuesto del ejercicio los pagos que hubieran efectuado bajo el régimen de bases especiales.

Los contribuyentes que lleven contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y conforme a la misma efectúen la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el impuesto al valor agregado a distintas tasas, de aquéllos por los cuales no se está obligado al pago de dicho impuesto no podrán ejercer la opción a que se refiere esta fracción, aún cuando en los términos de la misma se consideren pequeñas o medianas empresas que realicen actividades empresariales.

Para los efectos de esta fracción, tratándose de copropiedades o sociedad conyugal, se considerarán pequeñas o medianas empresas cuando la totalidad de ingresos de sus integrantes, la capacidad instalada o producción en conjunto de los mismos, no exceda los límites señalados anteriormente.

X.—Los contribuyentes que se dediquen al autotransporte, por el ejercicio de 1989, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la materia o conforme a las bases especiales de tributación que se fijen conforme a lo siguiente:

El impuesto será la cuota anual que por unidad fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general; cuotas que deberán establecerse con base en las fijadas en el año de 1988, multiplicadas por el factor de 1.5.

Las cuotas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se pagarán en 3 partes iguales mediante declaraciones que presentarán los contribuyentes durante los meses de mayo, septiembre y enero del siguiente año.

No podrán tributar conforme a las bases especiales de tributación a que se refiere

esta fracción los permisionarios y concesionarios de transporte de carga en los siguientes casos:

a).—Cuando realicen otras actividades empresariales y se presten a sí mismos el servicio de transporte de carga.

b).—Las sociedades que presten servicios de transporte de carga a alguno de sus socios o a otra sociedad de la que sea accionista la prestadora del servicio o alguno de sus propios socios.

c).—Cuando el ingreso obtenido por otras actividades empresariales sea mayor que el percibido por el servicio de autotransporte.

XI.—Los contribuyentes que se dediquen a la aerofumigación agrícola, por el ejercicio de 1989, podrán optar por determinar su utilidad fiscal correspondiente a dicha actividad y efectuarán pagos provisionales, en los términos previstos en el Artículo Trigésimo Segundo Transitorio de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales y que modifica Decreto de Carácter Mercantil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1983. No podrá efectuarse deducción alguna por concepto de inversiones en equipo adquirido antes del 1o. de enero de 1984.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción podrán llevar contabilidad simplificada en los términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y pagarán el impuesto mediante declaración que presentarán durante el mes de marzo de 1990, referida al año de 1989.

XII.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el año de 1989, mediante reglas generales, establezca bases en materia del impuesto sobre la renta para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes que se dediquen a las siguientes actividades:

a).—Ganadería de fauna silvestre.

b).—Introducción de ganado, aves, pescado y mariscos.

c).—Comisionistas en ganadería y pieles en crudo.

d).—Cooperativistas dedicados a la captura de camarón.

e).—Expendedores de billetes de lotería.

f).—De agencias de Pronósticos para la Asistencia Pública.

g).—Expendedores de revistas y periódicos.

h).—De molinos de nixtamal.

i).—Elaboración y venta de tortillas.

j).—Porteadores de equipaje.

k).—Músicos y trovadores ambulantes.

l).—Fotógrafos ambulantes.

m).—Vendedores ambulantes de billetes de lotería.

n).—Servicio público de pasajeros, denominado servicio de taxi.

XIII.—Los contribuyentes a que se refieren los incisos b), c), d), e) y f) de la fracción XII, de este artículo, que perciban ingresos por otros conceptos distintos de los señalados en las citadas fracciones, deberán presentar declaración anual, en donde determinarán el impuesto sobre la renta a su cargo conforme a lo siguiente:

a).—Por sus actividades sujetas a bases especiales de tributación determinarán el impuesto sobre la renta por actividades empresariales, por cada actividad o giro conforme a lo establecido en los acuerdos respectivos.

El impuesto que resulte para cada actividad o giro se llevará a la tarifa del artículo 141 de la Ley de la materia, debiendo localizarla en la columna correspondiente a "cuota fija", la cantidad menor que más se le aproxime, misma que se restará de su impuesto, la diferencia obtenida se multiplicará por 100 y el resultado se dividirá entre la cantidad señalada en la columna denominada "por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior". Para obtener la base gravable, deberá sumarse el resultado anterior con la cantidad correspondiente de la columna "límite inferior", la cantidad que resulte, se considerará utilidad fiscal de la actividad empresarial sujeta a bases especiales de tributación, por la que se efectuó el cálculo a que se refiere este inciso, para los efectos de la declaración anual.

Cuando en los acuerdos u oficios se establezcan coeficientes de utilidad, la base será el resultado de aplicar el coeficiente correspondiente a los ingresos obtenidos por el contribuyente durante el ejercicio en cada actividad o giro, misma que en su caso, se sumará a la base gravable determinada conforme a los párrafos que anteceden.

b).—En actividades empresariales no sujetas al régimen especial de tributación, se

determinará la utilidad fiscal de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento.

c).—La base del impuesto que resulte en los términos de lo establecido en el inciso a) deberá sumarse a la utilidad fiscal determinada conforme al inciso anterior.

Al resultado de esta suma se le podrán aplicar las deducciones personales a que se refiere el artículo 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; al remanente, se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la Ley de la materia, para obtener el impuesto por actividades empresariales.

d).—Los contribuyentes señalados en esta fracción, que perciban otros ingresos de los establecidos en el Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, diferentes a los obtenidos por actividades empresariales, determinarán la base gravable en los términos de cada uno de los Capítulos del citado Título, debiendo sumarla a la cantidad obtenida conforme a lo establecido en el primer párrafo del inciso c) que antecede.

Al resultado que, en su caso, se obtenga de esta suma, se le podrán efectuar las deducciones personales a que se refiere el artículo 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; al remanente, se le aplicará la tarifa del artículo 141 de la misma Ley, para determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio a cargo del contribuyente.

Contra el impuesto anual calculado en los términos del párrafo anterior, se podrá efectuar el acreditamiento previsto en el último párrafo del artículo 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como los pagos provisionales efectuados durante el año.

La declaración anual del impuesto sobre la renta a que se refiere esta fracción deberá presentarse en el período comprendido entre los meses de febrero y abril de 1990, ante la oficina federal de hacienda que corresponda al domicilio del contribuyente, utilizando para ello el formato de declaración aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XIV.—Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 816 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el margen porcentual de incremento para las operaciones activas y pasivas durante el año de 1989 serán de 15 y 5 puntos, respectivamente.

CAPITULO V

IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS

ARTICULO DECIMO.—Se establece un impuesto al activo de las empresas, de conformidad con las siguientes disposiciones que se denominarán:

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 1o.—Las sociedades mercantiles y las personas físicas que realicen actividades empresariales residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo de las empresas, por su activo, cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas, distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad empresarial de otro contribuyente de los mencionados en dicho párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes.

También estarán obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las asociaciones o sociedades civiles que lleven a cabo actividades mercantiles.

ARTICULO 2o.—El contribuyente determinará el impuesto por ejercicios fiscales aplicando al valor de su activo en el ejercicio, la tasa del 2%.

El valor del activo en el ejercicio se calculará sumando los promedios de los activos previstos en este artículo, conforme al siguiente procedimiento:

I.—Se sumarán los promedios mensuales de los activos financieros, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses.

El promedio mensual de los activos será el que resulte de dividir entre dos la suma del activo al inicio y al final del mes, excepto los correspondientes a operaciones contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, el que se calculará en los mismos términos que prevé el segundo párrafo de la fracción III del artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II.—Tratándose de los activos fijos, gastos y cargos diferidos, se calculará el promedio de cada bien, actualizando su saldo por deducir en el Impuesto sobre la Renta al inicio del ejercicio en los términos del artículo 3o. de esta Ley. El saldo actualizado se disminuirá con la mitad de la deducción de inversiones en el ejercicio, determinada conforme a los artículos 41 y 47 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El resultado se dividirá entre el número de meses que comprende el ejercicio y el cociente se multiplicará por el número de meses, que el bien de que se trate se utilizó en el ejercicio.

En el caso de activos fijos por los que se hubiera optado para efectuar la deducción inmediata a que se refiere el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la parte no deducible actualizada en los términos del artículo 3o. de esta Ley, se dividirá entre el número de meses que comprende el ejercicio y el cociente se multiplicará por el número de meses, que el activo fijo de que se trate se utilizó en el ejercicio.

Los bienes a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán activos para efectos de este impuesto, únicamente durante los años en que el monto original de la inversión se hubiera deducido en los términos del artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III.—El monto original de la inversión de cada terreno al inicio del ejercicio actualizado en los términos del artículo 3o. de esta Ley, se dividirá entre el número de meses que comprende el ejercicio y el cociente se multiplicará por el número de meses, que el terreno se tuvo en dicho ejercicio.

IV.—Los inventarios de materias primas, productos semiterminados o terminados que el contribuyente utilice en la actividad empresarial y tenga al inicio y al cierre del ejercicio, valuados conforme al método que tenga implantado, se sumarán y el resultado se dividirá entre dos.

En el caso de que el contribuyente cambie su método de valuación, deberá cumplir con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 3o.—Se actualizará el saldo por deducir a que se refiere la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, multiplicándolo por el factor de actualización previsto en la fracción II del artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta correspondiente al período a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 41 de esa Ley.

La parte no deducible de los bienes a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 2o. de esta Ley, se actualizará multiplicándola por el citado factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio, por el que se calcule este impuesto. Tratándose de terrenos, el período de actualización será el transcurrido desde el primer mes del ejercicio hasta el último mes de la primera mitad del mismo.

ARTICULO 4o.—Se consideran activos financieros, entre otros, los siguientes:

- I.—El efectivo en caja.
- II.—Las inversiones en títulos de crédito, a excepción de las acciones.
- III.—Las cuentas y documentos por cobrar. No son cuentas por cobrar los pagos provisionales, los saldos a favor de contribuciones, ni los estímulos fiscales por aplicar.
- IV.—Los intereses devengados a favor, no cobrados.

Los activos financieros denominados en moneda extranjera, se valuarán al tipo de cambio del primer día de cada mes. Para este efecto, cuando no sea aplicable el tipo controlado de cambio, se estará al tipo de cambio promedio para enajenación con el cual inicien operaciones en el mercado las instituciones de crédito de la ciudad de México.

ARTICULO 5o.—Del valor del activo en el ejercicio, los contribuyentes podrán deducir el valor promedio de las deudas en moneda nacional del contribuyente con empresas residentes en México, excepto las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación.

El promedio anterior se calculará sumando los promedios mensuales de los pasivos, correspondientes a los meses del ejercicio y el resultado se dividirá entre el mismo número de meses.

ARTICULO 6o.—No pagarán el impuesto al activo de las empresas:

- I.—Las empresas que componen el sistema financiero.
- II.—Las sociedades de inversión y las sociedades cooperativas.
- III.—Los contribuyentes menores.
- IV.—Los contribuyentes de bases especiales de tributación.

No se pagará el impuesto por el período preoperativo, ni por los ejercicios de inicio de actividades, el subsiguiente y el de liquidación. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones.

ARTICULO 7o.—Los contribuyentes efectuarán un primer pago provisional trimestral y nueve mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del cuarto mes del ejercicio y de cada uno de los meses siguientes a aquél al que corresponde el pago.

El pago provisional mensual se determinará dividiendo entre doce el impuesto actualizado determinado correspondiente al ejercicio regular inmediato anterior. El impuesto de dicho ejercicio se actualizará, multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio hasta el último mes del mismo.

El pago provisional trimestral será el mensual multiplicado por tres.

El factor de actualización será el previsto en la fracción II del artículo 7o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

Cuando a través de un fideicomiso o de una asociación en participación se realicen actividades empresariales, el fiduciario o el asociante efectuará por cuenta del contribuyente los pagos provisionales a que se refiere este artículo, por el activo correspondiente a las actividades realizadas por el fideicomiso o asociación, considerando para tales efectos el activo que correspondió a dicha actividad en el último ejercicio del fiduciario o asociante.

ARTICULO 8o.—El contribuyente del impuesto al activo de las empresas, deberá presentar ante las oficinas autorizadas, conjuntamente con la declaración del impuesto sobre la renta, declaración determinando el impuesto del ejercicio dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que éste termine.

ARTICULO 9o.—Los contribuyentes de este impuesto podrán acreditar una cantidad equivalente al efectivamente pagado contra las cantidades a que estén obligados en el impuesto sobre la renta, correspondiente a sus actividades empresariales, siempre que se trate del mismo ejercicio y de los tres ejercicios siguientes.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se podrá efectuar contra los pagos provisionales.

Cuando en la declaración de pago provisional el contribuyente no pueda acreditar la totalidad del impuesto pagado, el remanente, podrá acreditarlo contra los siguientes pagos provisionales o contra la cantidad que tuviera que pagar en la declaración del ejercicio.

Si en la declaración del ejercicio, el contribuyente tuviera excedente acreditable, lo podrá acreditar en declaraciones posteriores. Si el excedente no se agotara se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el último mes del ejercicio en que se determinó dicho excedente acreditable hasta el último mes del ejercicio en que se pudo acreditar.

Cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento en un ejercicio, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

El derecho al acreditamiento previsto en este artículo, es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido ni como consecuencia de fusión.

En ningún caso dicho acreditamiento dará lugar a devolución.

El acreditamiento no se podrá efectuar contra el impuesto retenido que deba enterar el contribuyente.

El factor de actualización será el previsto en la fracción II del artículo 7o. de la ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 10.—Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente, acciones, sistema financiero, monto original de la inversión, activo fijo y gastos y cargos diferidos los que la Ley del Impuesto sobre la Renta define o considera como tales.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor en toda la República el día 1o. de enero de 1989.

ARTICULO SEGUNDO.—Los contribuyentes cuyo ejercicio fiscal no coincida con el año de calendario, determinarán el impuesto establecido en esta Ley, como si su ejercicio empezara el 1o. de enero de 1989 y fuera irregular. Los contribuyentes podrán de-

terminar el impuesto por todo el ejercicio y dividir el resultado entre el número de meses que comprenda el mismo, el que multiplicarán por el número de meses comprendidos en el año de 1989, que formen parte de su ejercicio.

ARTICULO TERCERO.—Los contribuyentes cuyo ejercicio coincida con el año de calendario, harán sus pagos provisionales por el ejercicio iniciado en 1989, en los términos del artículo 7o. de esta Ley, considerando en vez del impuesto determinado en el ejercicio inmediato anterior el que le hubiera correspondido en los términos de esta misma Ley, para el ejercicio de 1988.

ARTICULO CUARTO.—Los contribuyentes cuyo ejercicio fiscal no coincida con el año de calendario, deberán efectuar pagos provisionales para efectos del impuesto a que esta Ley se refiere, a partir del mes de abril de 1989. Cuando su ejercicio termine con anterioridad al mes de abril, no estarán obligados a efectuar pagos provisionales, y únicamente harán el pago del ejercicio.

ARTICULO QUINTO.—Los contribuyentes del impuesto previsto en esta Ley, que con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, hubieran venido realizando actividades empresariales por las cuales estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, quedan liberados de la obligación de presentar el aviso de aumento de obligaciones fiscales, por las que contraigan con motivo de la citada Ley.

CAPITULO VI IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Se REFORMAN los artículos 2o., fracción II y 6o. primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y se ADICIONAN los artículos 6o., con un último párrafo y 15, fracción X con un inciso h), de y a la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

“ARTICULO 2o.—.....

I.—.....

II.—La prestación de servicios independientes.....

III.—.....”

“ARTICULO 6o.—Cuando en la declaración de pago provisional mensual resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último caso sea sobre el total del saldo a favor. Los saldos que resulten a favor del contribuyente en la última declaración mensual de su ejercicio no se podrán acreditar en declaraciones mensuales posteriores.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta conforme a bases especiales de tributación distintos a aquellos dedicados a actividades agrícolas, ganaderas, avícolas o de pesca.”

“ARTICULO 15.—.....

X.—.....

h).—Deriven de certificados y pagarés de la Tesorería de la Federación o de bonos de desarrollo del Gobierno Federal, siempre que se cumpla con los requisitos que para tal efecto señala la fracción XXI del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Disposición Transitoria

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—Lo dispuesto en el Artículo DECIMO SEXTO de la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 1987, se seguirá aplicando en materia del impuesto al valor agregado, durante el año de 1989.

Disposición de vigencia anual

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Durante el año de 1989, se aplicará la tasa del 0% para calcular el impuesto al valor agregado por la enajenación e importación de productos destinados a la alimentación y medicinas de patente, con excepción de los mencionados en los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 2o.-B y de los contenidos en el artículo 2o.-C de la Ley de la materia.

CAPITULO VII IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

ARTICULO DECIMOCUARTO.—Se REFORMA el artículo 8o., fracción IV, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

"ARTICULO 8o.—.....

IV.—Las que se efectúen al público en general, por contribuyentes que opten por tributar como menores conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que el enajenante sea productor, envasador o importador de los bienes que enajene o primer adquirente en el caso de cigarros, así como las de comerciantes en que la mayor parte del importe de sus enajenaciones proviene de las que realiza a personas que no forman parte de dicho público. No se considera enajenación al público en general, aquella en que se traslade en forma expresa y por separado este impuesto y el de valor agregado. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a la enajenación de gasolina, diesel y gas L.P. utilizado como carburante de vehículos automotores.

Disposición Transitoria

ARTICULO DECIMOQUINTO.—La reforma a la fracción IV del artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, será aplicable a la enajenación de aguas envasadas y refrescos hasta el 1o. de enero de 1990.

Disposiciones con vigencia durante 1989

ARTICULO DECIMOSEXTO.—Durante el año de 1989, se aplicarán en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, las siguientes disposiciones:

I.—Los productores o envasadores de agua mineral natural o con sabor, que de conformidad con el artículo 5o.—A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, estén obligados a retener ese impuesto, lo harán sobre el 50% del impuesto que corresponde a los adquirentes de esos bienes durante el ejercicio fiscal de 1989, siempre que los adquirentes de esos bienes se encuentren en población distinta a aquella en que esté ubicada la fábrica.

Los contribuyentes a que se refiere esta fracción, efectuarán la retención del impuesto que corresponda a sus adquirentes, sobre el margen de comercialización generalmente aceptado conforme a los precios de mercado del bien de que se trate al realizarse la enajenación y enterarlo mediante declaración en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 7 del mes siguiente a aquél en que se efectuó la retención. En los casos en que no se conozca el margen de comercialización, el retenedor considerará que dicho margen es del 35%.

Los contribuyentes a los que se les retenga el impuesto, de conformidad con lo señalado en esta fracción, deberán presentar declaración de pago provisional en la que acreditarán el impuesto que les debió haber sido retenido en los términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

II.—Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), subinciso 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, son cigarros populares sin filtro los que al 1o. de enero de 1989, tengan un precio máximo al público que no exceda de \$20.00 por cigarro.

III.—Cuando en un lugar o región del país se establezca un sobreprecio al precio de la gasolina, no se estará obligado al pago del impuesto especial sobre producción y servicios por dicho sobreprecio en la enajenación de este producto.

IV.—Se aplicarán las siguientes tasas a los bienes que también se señalan:

A.—En la enajenación o importación de:

1.—Cerveza.....	25%
2.—Vinos de mesa, sidras y rompopes, así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermouths.....	25%
3.—El alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas no comprendidas en el inciso anterior, así como sus concentrados.....	50%

4.—Tabacos labrados:

a).—Cigarros.....	160%
b).—Cigarros populares sin filtro elaborados con tabacos oscuros con tamaño máximo de 77 milímetros de longitud, cuyo precio máximo al público al 1o. de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados.....	25%

5.—Gasolina que contenga tetra-etilo de plomo y su octanaje no exceda de 82 octanos o la de mayor octanaje que no contenga tetraetilo de plomo, así como el diesel y gas L.P. utilizado como carburante de vehículos automotores..... 122%

B).—A los productores o importadores de los bienes señalados en el apartado anterior, le serán aplicables las demás disposiciones que prevé la Ley del Impuesto Especial de Producción y Servicios.

CAPITULO VIII

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

ARTICULO DECIMOSEPTIMO.—Se REFORMA el artículo 9o., fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, para quedar como sigue:

“ARTICULO 9o.—
III.—.....

Cuando del inmueble formen parte departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo es aplicable a hoteles.

Disposición con vigencia durante 1989

ARTICULO DECIMO OCTAVO.— Para los efectos del artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, deberá aplicarse la tabla de ajuste contenida en el ARTICULO NOVENO, fracción VIII de esta Ley.

CAPITULO IX

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Disposición de Vigencia Anual

ARTICULO DECIMO NOVENO.— Durante el año de 1989 se aplicarán en materia del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, las siguientes disposiciones:

I.— Para los efectos del cálculo del impuesto, se dan a conocer las siguientes cantidades:

a).—Vehículos a que se refiere el artículo 5o., Apartado A, fracciones II y III de la Ley de la materia.....	\$ 50,100.00
b).—Vehículos a que se refiere el artículo 5o., Apartado B, de la Ley de la materia.....	\$ 53,300.00
c).—Veleros.....	\$ 66,900.00
d).—Embarcaciones y los vehículos a que se refiere el artículo 13, fracción III de la Ley de la materia.....	\$ 302,000.00
e).— Aeronaves.....	\$ 1'933,700.00
f).— Motocicletas.....	\$ 420,500.00

II.— El precio de la unidad típica de los vehículos del año modelo de aplicación de la Ley, así como de los años modelos anteriores a que hace referencia el artículo 6o., Apartado A, fracción I, inciso b) de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será la que resulte de aplicar los siguientes factores:

1989	1.00
1988	1.18
1987	3.10
1986	6.04
1985	10.32
1984	17.10
1983	40.89
1982	71.31
1981	88.99
1980	115.51

III.— Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 12, último párrafo del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el factor aplicable a las cantidades que en los mismos se señala es de 3.0.

CAPITULO X

IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS

ARTICULO VIGESIMO.— Se REFORMAN los artículos 1o., fracción I; 2o., primero y último párrafos; y 3o., fracciones I y Tarifa, III y IV de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y se DEROGA el artículo 5o., de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

“ARTICULO 1o.—

I.— Enajenen automóviles nuevos de producción nacional. Se entiende por automóvil nuevo el que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante o por el distribuidor.

“ARTICULO 2o.— El impuesto se calculará aplicando las tasas establecidas por esta Ley, al precio de enajenación del automóvil del fabricante al distribuidor o al consumidor, incluyendo el equipo opcional común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.

En el caso de vehículos a que se refiere la fracción III del artículo 3o. de esta Ley, el impuesto se calculará aplicando las tasas señaladas en esa fracción al precio de enajenación del fabricante al distribuidor o al consumidor de la unidad básica, la cual se compondrá de motor, chasis, cabina y caja de mayor venta en el año inmediato anterior o plataforma cuando se trate de estacas o panel.”

“ARTICULO 3o.—

I.— Tratándose de automóviles, incluyendo los tipo panel con capacidad superior a tres pasajeros y los remolques y semirremolques tipo vivienda, las tasas que a continuación se mencionan se aplicarán de acuerdo con su precio promedio de enajenación, conforme a la siguiente

TARIFA

Hasta de \$ 19'309,664.00			2%
De \$ 19'309,665.00	a	\$ 23'171,592.00	5%
De \$ 23'171,593.00	a	\$ 38'619,323.00	10%
De \$ 38'619,324.00	a	\$ 77'238,652.00	15%
De \$ 77'238,653.00	en adelante		50%

III.— Tratándose de camiones con capacidad de carga hasta de 3,100 kilogramos, incluyendo los tipo panel con capacidad máxima de tres pasajeros, la tasa del 5%, salvo que en los términos de la tarifa contenida en la fracción I de este artículo, le corresponda una tasa menor.

IV.— Cuando se enajenen o importen automóviles en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país o en la zonas libres

de Baja California y parcial de Sonora y Baja California Sur, y en la zona fronteriza sur colindante con Belice, serán aplicables las tasas del 2% y 5%, para los automóviles a los que se les aplican estas mismas tasas en el resto del país y una tasa del 8% para los demás.

"ARTICULO 5o.— (Se Deroga)."

"ARTICULO 13.— Los fabricantes o ensambladores deberán presentar a las autoridades fiscales un aviso informando los precios y el número de unidades que sirvan de base para determinar el precio promedio de enajenación de cada modelo, así como los precios y demás características de las unidades básicas, a más tardar diez días después de la fecha en que los automóviles del nuevo año modelo salgan a la venta. Las modificaciones a dichos precios o características se comunicarán a las autoridades fiscales dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se efectúe.

Las empresas fabricantes ensambladoras, tendrán la responsabilidad de determinar la tasa aplicable y el monto del impuesto que corresponda a los automóviles o camiones que se enajenen, debiendo señalar estos datos en el documento que ampare la enajenación a los distribuidores, también serán responsables solidarios de cualquier diferencia que derive de una determinación equivocada de la tasa aplicable y del monto del impuesto. Cuando la enajenación se efectúe dentro de las franjas o zonas a que se refiere la fracción IV, del artículo 3o., de esta Ley, se deberá indicar además el monto de la diferencia que resulte entre el impuesto a pagar y el que se causaría si la enajenación se efectuara en el resto del país. Las empresas fabricantes ensambladoras o distribuidoras de automóviles o camiones, en el documento que ampare la enajenación al consumidor, no harán la separación expresa del monto de este impuesto."

Disposición Transitoria

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.— Los distribuidores que enajenen automóviles nuevos a partir del 1o. de enero de 1989 que fueron adquiridos de los fabricantes o ensambladores antes de dicha fecha y que hubieran ejercido la opción señalada en el artículo 5o. en vigor hasta el 31 de diciembre de 1988, pagarán por cuenta de los fabricantes o ensambladores el impuesto sobre automóviles nuevos, conforme a las disposiciones vigentes en 1988.

CAPITULO XI DERECHOS

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.— Se REFORMAN los artículos 1o., primer párrafo; 21; 41, fracción II; 42, fracción II, inciso a); 64, fracción IV, inciso b); 65, fracción IV; 66, fracción II; 67, fracción VI; 68, fracción II; 69, fracción II; 73-C; 82-A; 83-C, primer párrafo; el nombre de la Sección Sexta de Capítulo VIII del Título I, para quedar como sigue "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y Técnicos Aeronáuticos"; 115-N; 155, fracciones I, II, IV, VII y X; 157, Apartado A, fracción I inciso e), Apartado B, fracción IV y Apartado C fracción IV; 159, fracción II, primer párrafo y su Apartado A inciso r), fracción III y fracción V en su inciso c); 200, segundo párrafo; 202, último párrafo; 204-A; el nombre del Capítulo IV del Título II para quedar como sigue "Muelle, Embarque y Desembarque"; 205, último párrafo; 206, primero y último párrafos; 208, primer párrafo; 209-A; 212; 219; 223, Apartado A primero y segundo párrafos, las fracciones I y II del propio Apartado A y Apartado B fracciones II y III; 226; 228, primer párrafo; 229, primero y último párrafos; 230, 232, fracciones III, IV y sus dos últimos párrafos; 233, primer párrafo; 234, primer párrafo; 236 y 257, de la Ley Federal de Derechos; se ADICIONAN los artículos 2o., con los párrafos segundo, tercero y cuarto, pasando el actual segundo a ser último párrafo; 42, con un último párrafo; 64, fracción IV con un inciso c) y una fracción VI; 72-A; 73 con las fracciones IV, V, VI, VII y VIII; 73-E; 73-F; 81-A; 128-C; 133-E; 151, Apartado C, con un segundo párrafo; 152-A; 155, con las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX; 158, con una fracción IV; 159, fracción VII con un inciso f) y con las fracciones XVI y XVII; con un Capítulo XV al Título I de la Ley, denominado "Derechos a cargo de Organismos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado", comprendiendo los artículos 195-M, 195-N, 195-Ñ, y 195-O; 200-A; 201, con dos últimos párrafos; 208, con un último párrafo; 209-B, 223, Apartado A con un tercer párrafo y con un Apartado C; 232, fracciones V y VI, pasando la actual V a ser VII; 232-A; 236-A y 257-A, a dicha Ley y se DEROGAN los artículos 104; 113; 116; 117; 118; 119; 142; 143; 143-A; 144; 144-A; 145; 145-A; 146; 147; 147-A; 186, fracción XXVI; 206, penúltimo párrafo;

213; 214; 215; 216; 217; 218; 220; 221; 221-A; 224, fracciones III y V y 225 último párrafo de y a la propia Ley Federal de Derechos para quedar como sigue

"ARTICULO 10.—Los Derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

"ARTICULO 20.—

Los organismos públicos descentralizados que en cumplimiento al objeto para el que fueron creados usen o aprovechen bienes del dominio público de la Nación o presten los servicios públicos exclusivos del Estado, estarán obligados a pagar los derechos que se establecen en esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.

Cuando se creen organismos públicos descentralizados no contemplados en esta Ley, que en cumplimiento del objeto para el que fueron creados, presten servicios exclusivos del Estado o usen o aprovechen bienes del dominio público de la Nación, estarán obligados a pagar por concepto de derechos el 10% de sus ingresos.

Los derechos que están obligados a pagar los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado, se destinarán al organismo de que se trate en caso de encontrarse en estado deficitario para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión hasta por el monto de la deficiencia presupuestal correspondiente. Esta circunstancia y el monto correspondiente se determinará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que, en su caso, podrá otorgar la autorización respectiva. Las cantidades excedentes no tendrán destino específico.

"ARTICULO 21.—Los diputados y senadores del Congreso de la Unión y los miembros del Servicio Exterior Mexicano no pagarán el derecho a que se refiere esta Sección."

"ARTICULO 41.—

II.—90 días naturales contados desde la fecha en que se presenten las mercancías en depósito ante la aduana, si el motivo del almacenaje es su salida del país.

"ARTICULO 42.—

II.—

a).—Las contenidas en cajas, contenedores vacíos, cartones, rejillas y otros empaques y envases cuyo volumen sea más de 5 metros cúbicos.

Para los efectos del presente artículo, los contenedores vacíos se considerarán mercancías."

"ARTICULO 64.—

IV.—

a).—

b).— De la octava a la undécima..... \$ 18,500.00

c).— A partir de la duodécima..... \$ 27,800.00

V.—

VI.— Por rehabilitación de certificado de invención caduco por falta de pago oportuno de la anualidad correspondiente..... \$ 300,000.00"

"ARTICULO 65.—

IV.—Por cada anualidad de vigencia:

a).— Por la cuarta y quinta..... \$ 20,500.00

b).— Por la sexta y séptima..... \$ 36,000.00

"ARTICULO 66.—"

- II.— Por la revisión de cada reposición de documentación o complementación de información o por cada solicitud de prórroga..... \$ 10,500.00

"ARTICULO 67.—"

- VI.— Por la revisión de cada reposición de documentación o complementación de información faltante o por cada solicitud de prórroga..... \$ 10,500.00"

"ARTICULO 68.—"

- II.— Por revisión de cada reposición de documentación o complementación de información faltante o por cada solicitud de prórroga..... \$ 10,500.00

"ARTICULO 69.—"

- II.— Por la revisión de cada reposición de documentos o complementación de información faltante o por cada solicitud de prórroga..... \$ 10,500.00

"ARTICULO 72-A.—Los ingresos que se obtengan por el derecho de inversiones extranjeras a que se refieren los artículos 71 y 72 de esta Ley, se destinarán a la dependencia prestadora del servicio, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, así como para promover la inversión extranjera, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en este artículo, no tendrán fin específico."

"ARTICULO 73-A.—"

IV.—Aparatos, materiales, componentes, dispositivos, maquinaria, equipos o sistemas destinados a la generación, transformación, abastecimiento o utilización de la energía eléctrica, cualquiera que sea el origen de ésta, por solicitud..... \$ 80,000.00.

V.—Equipo, maquinaria, aparatos, tubería, artefactos, instrumentos dispositivos, accesorios y servicios que se destinen a la utilización de los gases L.P. y natural, por solicitud..... \$ 80,000.00.

VI.—Artículos de joyería y orfebrería elaborados con oro, plata, platino, y paladio:

- a).—Análisis por unidad de platino..... \$ 16,500.00
 b).—Análisis por unidad de paladio..... \$ 13,000.00
 c).—Análisis por unidad de oro..... \$ 7,500.00
 d).—Análisis por unidad de plata..... \$ 3,800.00
 e).—Expedición del certificado respectivo..... \$ 3,000.00
 f).—Expedición de certificados de exportación, por cada diez piezas o fracción efectivamente muestreadas..... \$ 18,600.00

VII.—Por solicitud de autorización para el uso del sello oficial de garantía \$100,000.00.

VIII.—Por el otorgamiento y uso de sello oficial de garantía, anualmente \$480,000.00."

"ARTICULO 73-C.—Por solicitud para el ingreso en el sistema nacional de acreditamiento de laboratorios de pruebas y la expedición del certificado respectivo efectuados por la autoridad competente, por laboratorio \$360,000.00.

Por cada visita de evaluación formal y de post-acreditamiento, por evaluador diariamente \$240,000.00."

"ARTICULO 73-E.—Por el registro y autorización de técnico responsable para la proyección y construcción de instalaciones que utilicen y aprovechen energía eléctrica y gas L.P. y natural, se pagarán las siguientes cuotas:

I.—Para el uso de energía eléctrica:

a).—Ingeniero titulado con estudios de subestaciones, líneas de transmisión y distribución e instalaciones en fuerza y alumbrado	\$ 100,000.00
b).—Pasante de ingeniería o Técnico a nivel vocacional con estudios de subestaciones, líneas de transmisión y distribución e instalaciones en fuerza y alumbrado	\$ 80,000.00
c).—Técnico a nivel secundaria con estudios de instalaciones en fuerza y alumbrado	\$ 50,000.00

II.—Para el uso y aprovechamiento de gas L.P. y natural:

a).—Profesionistas dedicados a cualquier rama de la Ingeniería, titulados, excepto los que se incluyan en el ramo de la construcción	\$ 100,000.00
b).—Personas con bachillerato, vocacional o equivalente con experiencia en el ramo	\$ 80,000.00
c).—Profesionistas dedicados al ramo de la construcción como son ingenieros civiles o arquitectos, titulados	\$ 100,000.00
d).—Instalador	\$ 50,000.00

Por el refrendo del registro a que se refieren las fracciones que anteceden, se pagará un derecho del 50% de la cuota del registro de que se trate."

"ARTICULO 73-F.—Los ingresos que se obtengan por los derechos que se establecen en este Capítulo, se destinarán a la dependencia prestadora del servicio, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en este artículo, no tendrán fin específico."

"ARTICULO 81-A.—Los ingresos que se obtengan por los derechos que se establecen en este Capítulo, se destinarán a la dependencia prestadora del servicio, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en este artículo, no tendrán fin específico."

"ARTICULO 82-A.—Por la expedición de título de concesión para la extracción de materiales de construcción de cauces, vasos y depósitos de propiedad nacional, así como de permisos para la ocupación de terrenos de cauces, vasos y zonas federales y para la construcción de obras hidráulicas destinadas al uso de aguas de fuentes superficiales, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I.—Título de concesión para la extracción de materiales de construcción, por cada uno	\$ 33,500.00
II.—Permiso para la ocupación de terrenos de cauces, vasos y zonas federales, por cada uno	\$ 10,000.00
III.—Permiso para la construcción de obras, por cada uno	\$ 50,000.00

Los derechos a que se refiere este artículo se pagarán independientemente de los que correspondan por el uso o goce del inmueble conforme al Título II de esta Ley."

"ARTICULO 83-C.—Los ingresos que se obtengan por los derechos que se establecen en esta Sección, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua que proporciona los servicios de agua, para la construcción, conservación y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en este artículo, no tendrán fin específico."

"ARTICULO 104.—(Se deroga)"

"ARTICULO 113.—(Se deroga)"

"ARTICULO 115-N.—Los ingresos que se obtengan por los derechos que se establecen en esta Sección, se destinarán al órgano encargado de prestar los servicios de telecomunicaciones para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en este artículo, no tendrá fin específico."

"ARTICULO 116.—(Se deroga)."

"ARTICULO 117.—(Se deroga)."

"ARTICULO 118.—(Se deroga)."

"ARTICULO 119.—(Se deroga)."

"ARTICULO 128-C.—Por las autorizaciones para establecer estaciones terrenas transreceptoras utilizadas por permisionarios o concesionarios de sistemas o redes con enlaces nacionales para servicios de voz o datos, se pagará anualmente por cada estación terrena sobre su valor conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cada estación terrena maestra de control.....	0.03%
II.—Por cada estación terrena remota.....	0.3%

Los porcentajes a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se aplicarán al valor consignado en la factura o en el documento legal que ampare el valor de adquisición de las estaciones terrenas que formen parte del sistema o red."

"ARTICULO 133-E.—Por la inspección inicial de estaciones terrenas transreceptoras utilizadas por permisionarios o concesionarios de sistemas o redes con enlaces nacionales para servicios de voz o datos, se pagará el derecho conforme a las siguientes cuotas:

I.—Por cada estación terrena maestra de control.....	\$ 250,000.00
II.—Por cada estación terrena remota.....	\$ 150,000.00"

"ARTICULO 142.—(Se deroga)."

"ARTICULO 143.—(Se deroga)."

"ARTICULO 143-A.—(Se deroga)."

"ARTICULO 144.—(Se deroga)."

"ARTICULO 144-A.—(Se deroga)."

"ARTICULO 145.—(Se deroga)."

"ARTICULO 145-A.—(Se deroga)."

"ARTICULO 146.—(Se deroga)."

"ARTICULO 147.—(Se deroga)."

"ARTICULO 147-A.—(Se deroga)."

"SECCION SEXTA"

"Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y Técnicos Aeronáuticos."

"ARTICULO 151.—.....

C.—.....

Por el servicio de extensión de horario de oficinas de despacho, por cada media hora o fracción \$ 15,000.00.

"ARTICULO 152-A.—Los ingresos que se obtengan por los derechos que se establecen en el artículo 151 de esta Ley, se destinarán al órgano encargado de proporcionar los servicios a la navegación en el espacio aéreo mexicano para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta por el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en este artículo, no tendrá fin específico."

"ARTICULO 155.—.....

I.—Reparación mayor de hélice; efectuada por un mecánico independiente.....	\$ 21,000.00
II.—Cambio de motor de aeronaves:	
a).—De pistón menor de 340 H. P.....	\$ 43,500.00
b).—De pistón mayor de 340 H. P.....	\$ 55,000.00
c).—Turbo hélice.....	\$ 75,000.00
d).—Turbo reactor hasta 1000 LBS EMP.....	\$ 100,000.00
e).—Turbo reactor hasta 11,000 LBS EMP.....	\$ 135,000.00

IV.—Reparación mayor de motor; efectuada por un mecánico independiente..... \$ 43,500.00

VII.—Reparación mayor de planeador de aeronaves, de 3,001 a 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue..... \$ 60,500.00

X.—Reparación después de accidente de aeronaves, de 3,001 a 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue..... \$ 60,500.00

XVI.—Modificación estructural de planeador; aeronaves, hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue..... \$ 52,000.00

XVII.—Modificación estructural de planeador; aeronaves de 3,001 a 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue..... \$ 60,500.00

XVIII.—Modificación estructural de planeador; aeronaves mayores de 12,500 kilogramos de despegue..... \$ 147,000.00

XIX.—Armado de partes de aeronaves hasta 3,000 kilogramos de peso máximo de despegue..... \$ 147,000.00

XX.—Vuelos de inspección de ayudas a la navegación, aérea con aeronaves verificadoras:.....

a).—Para determinación de sitio, certificación, verificación periódica y especial, sin utilizar el sistema de inspección en vuelo en el traslado, costo por hora..... \$ 1'650,000.00

b).—Para determinación de sitio, certificación, verificación periódica y especial, utilizando el sistema de inspección en vuelo, costo por hora de vuelo..... \$ 2'350,000.00"

"ARTICULO 157.—

A.—

I.—

e).—Observador del tiempo, despachador: de aeronaves, mecánico, sobrecargo; instructor: simulador de vuelo, instructor de tierra..... \$ 22,500.00

B.—

IV.—Sobrecargo: meteorólogo auxiliar o previsor; observador del tiempo; despachador de aeronaves; instructor simulador no de vuelo: instructor de tierra; mecánico en general..... \$ 21,000.00

C.—

IV.—Sobrecargo: meteorólogo auxiliar o previsor; observador del tiempo; despachador de aeronaves; instructor simulador de vuelo, instructor de tierra; mecánico en general..... \$ 21,000.00

"ARTICULO 158.—

IV.—Reposición de certificado de aeronavegabilidad por período de vigencia:

a).—Aeronaves monomotoras..... \$ 59,500.00

b).—Aeronaves hasta 6,000 kilogramos..... \$ 130,000.00

c).—Aeronaves de 6,001 hasta 12,500 kilogramos..... \$ 261,000.00

d).—Aeronaves de más de 12,500 kilogramos..... \$ 521,000.00"

"ARTICULO 159.—

II.—Para funcionamiento de talleres aeronáuticos se pagará anualmente y por cada año de vigencia del permiso:

r).—Fábrica de aeronaves de 3,001 a 6,000 kilogramos de peso máximo de despegue..... \$ 1'388,000.00

III.—De operación para aeronaves de empresas privadas nacionales y extranjeras:

V.—

c).—Aeronaves bimotoras de pistón de servicio público de 6,001 hasta 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue..... \$ 69,500.00

VII.—

f).—Servicio especializado..... \$ 360,000.00

Su modificación..... \$ 180,000.00

XVI.—Para vuelos internacionales de fletamento de pasajeros o carga, o bien a demanda del usuario en taxi aéreo o ambulancia:

a).—Aeronaves monomotoras de pistón de servicio público de pasajeros..... \$ 15,500.00

Su modificación..... \$ 7,750.00

b).—Aeronaves bimotoras de pistón de servicio público hasta 6,000 kilogramos de peso máximo de despegue..... \$ 34,500.00

Su modificación..... \$ 17,250.00

c).—Aeronaves bimotoras de pistón de servicio público de 6,001 hasta 12,500 kilogramos de peso máximo de despegue..... \$ 69,500.00

Su modificación..... \$ 34,700.00

d).—Aeronaves de pistón de servicio público con peso máximo de despegue superior a 12,500 kilogramos..... \$ 87,000.00

Su modificación..... \$ 43,500.00

e).—Aeronaves de reacción o de turbo hélice de servicio público hasta de 20,000 kilogramos de peso máximo de despegue..... \$ 104,000.00

Su modificación..... \$ 52,000.00

f).—Aeronaves de reacción de servicio público hasta 50,000 kilogramos de peso máximo de despegue..... \$ 174,000.00

Su modificación..... \$ 87,000.00

g).—Aeronaves de reacción de servicio público hasta 80,000 kilogramos de peso máximo de despegue..... \$ 258,000.00

Su modificación..... \$ 129,000.00

h).—Aeronaves de reacción de servicio público superior a 80,000 kilogramos de peso máximo de despegue..... \$ 347,000.00

Su modificación..... \$ 173,500.00

XVII.—Autorización de extensión de horario de servicio en los aeropuertos, por cada media hora o fracción..... \$ 17,500.00."

"ARTICULO 186.—

XXVI.—(Se deroga)."

"CAPITULO XV"

"De los Derechos a cargo de Organismos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado."

"ARTICULO 195-M.—Telégrafos Nacionales, pagará por concepto de derechos por los servicios telegráficos y radiotelegráficos exclusivos del Estado el 0.5% de sus ingresos mensuales, dentro de los 15 días del mes calendario siguiente de que se trate."

"ARTICULO 195-N.—La Comisión Federal de Electricidad pagará por concepto de derechos por el servicio de generación de energía eléctrica exclusivo del Estado el 0.5% de sus ingresos mensuales, dentro de los 15 días del mes calendario siguiente de que se trate."

"ARTICULO 195-N.—El Servicio Postal Mexicano pagará por concepto de derechos por los servicios de correos exclusivos del Estado el 0.5% de sus ingresos mensuales dentro de los 15 días del mes calendario siguiente de que se trate."

"ARTICULO 195-O.—Ferrocarriles Nacionales de México pagará por concepto de derechos por la prestación del servicio de ferrocarriles, el 0.5% de sus ingresos mensuales, dentro de los 15 días del mes de calendario siguiente de que se trate."

"ARTICULO 200.—

Tratándose de embarcaciones que realicen tráfico mixto se pagará el 90% de la cuota correspondiente al derecho de puerto de altura, por cada puerto en que entren."

"ARTICULO 200-A.—Las personas físicas o morales que usen los puertos nacionales pagarán, por cada embarcación de altura que entre a los mismos, dedicada exclusivamente a actividades turísticas, por cada tonelada de registro bruto, conforme a la cuota de \$570.00.

Tratándose de embarcaciones que realicen exclusivamente actividades turísticas y que toquen, en un viaje, diversos puertos nacionales, pagarán el 90% de la cuota a que se refiere el párrafo anterior, por cada uno de los puertos a que entren, después del primero."

"ARTICULO 201.—

En el caso de las embarcaciones dedicadas exclusivamente a actividades turísticas, se pagará el 75% de la cuota de cabotaje, por cada puerto en que entren.

Los derechos a que se refieren los artículos 200 y 201 de esta Ley, se pagarán dentro de los 5 días siguientes a aquél en que entre a puerto la embarcación."

"ARTICULO 202.—

El derecho a que se refiere este artículo se pagará dentro de un plazo de 5 días, contados a partir del momento en que desatraquen las embarcaciones."

"ARTICULO 204-A.—Los ingresos que se obtengan por los derechos que se establecen en este Capítulo, se destinarán al órgano encargado de la conservación, mantenimiento y dragado de las instalaciones portuarias, para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de los puertos nacionales, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en este artículo, no tendrán fin específico."

"CAPITULO IV"**"Muelle, Embarque y Desembarque."****"ARTICULO 205.—**

El derecho a que se refiere la fracción I de este artículo, se pagará dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se presente a las autoridades aduaneras el pedimento de exportación; el derecho a que se refiere la fracción II del mismo artículo, se pagará dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se realice la descarga de las mercancías; y el derecho a que se refiere la fracción III del propio numeral se pagará dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se realice la carga o la descarga de las mercancías."

"ARTICULO 206.—El pasajero que embarque o desembarque en muelles propiedad de la Federación, pagará el derecho de embarque o desembarque, conforme a las siguientes cuotas:

(Se deroga el penúltimo párrafo).

Los derechos a que se refiere este artículo, se pagarán por una sola vez al momento en que se realice el embarque o desembarque de pasajeros."

"ARTICULO 208.—No se pagará el derecho de embarque o desembarque a que se refiere este Capítulo, por las embarcaciones siguientes:

No se cobrará el derecho de embarque o desembarque a los pasajeros de embarcaciones que salen del puerto y regresan al mismo sin tocar otro puerto."

"ARTICULO 209-A.—Los ingresos que se obtengan por los derechos que se establecen en este Capítulo, se destinarán al órgano encargado de la conservación, mantenimiento y dragado de las instalaciones portuarias, para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de los puertos nacionales, hasta el monto que

señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en este artículo, no tendrán fin específico".

"ARTICULO 209-B.—El sistema Portuario Tampico-Altamira pagará por concepto de derechos por el uso o aprovechamiento de los puertos nacionales, el 10% de sus ingresos mensuales, dentro de los 15 días del mes calendario siguiente de que se trate."

"ARTICULO 212.—Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos pagará por concepto de derechos por el uso de las carreteras y puentes federales el 20% de sus ingresos mensuales dentro de los 15 días del mes de calendario siguiente de que se trate."

"ARTICULO 213.—(Se deroga)."

"ARTICULO 214.—(Se deroga)."

"ARTICULO 215.—(Se deroga)."

"ARTICULO 216.—(Se deroga)."

"ARTICULO 217.—(Se deroga)."

"ARTICULO 218.—(Se deroga)."

"ARTICULO 219.—Aeropuertos y Servicios Auxiliares pagará por concepto de derechos por el uso de los aeropuertos federales el 50% de sus ingresos mensuales dentro de los 15 días del mes de calendario siguiente de que se trate."

"ARTICULO 220.—(Se deroga)."

"ARTICULO 221.—(Se deroga)."

"ARTICULO 221-A.—(Se deroga)."

"ARTICULO 223.—....."

Zonas de disponibilidad

	2	3	4
A.—Por las aguas provenientes de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo, a excepción de las del mar.....	\$ 8.00	\$ 4.20	\$ 2.20

Cuando el uso de las aguas de fuentes superficiales o extraídas del subsuelo se realice en zonas de acuíferos sobreexplotados o de disponibilidad 1, se pagará el 75% de la cuota que se aplique en el sistema de agua potable del municipio donde se realice dicho uso o del más cercano a éste, pero en ningún caso deberá ser inferior a \$ 200.00 por metro cúbico ni superior a la que se pague en el Distrito Federal y su zona metropolitana.

Cuando el uso se efectúe para fines industriales en el Distrito Federal y en su zona metropolitana, la cuota se determinará conforme a lo siguiente:

I.—Por las aguas superficiales, cualquiera que sea su fuente, independientemente del destino que se les dé, por metro cúbico de agua.....	\$ 300.00
---	-----------

II.—Por las aguas extraídas de pozos, independientemente del destino que se les dé, por metro cúbico de agua.....	\$ 600.00
---	-----------

B.—.....

II.—Generación hidroeléctrica y fuerza motriz, utilizada directamente o transformada en energía eléctrica para servicios propios:

Zona de disponibilidad 1.....	\$ 0.80
Zona de disponibilidad 2.....	\$ 0.55
Zona de disponibilidad 3.....	\$ 0.40
Zona de disponibilidad 4.....	\$ 0.30
III.—Acuacultura, centros recreativos y balnearios:	
Zona de disponibilidad 1.....	\$ 0.16
Zona de disponibilidad 2.....	\$ 0.08
Zona de disponibilidad 3.....	\$ 0.04
Zona de disponibilidad 4.....	\$ 0.02

C.—Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales provenientes de descargas directas, se pagará un derecho equivalente al 25% de las cuotas señaladas en el Apartado A de este artículo."

"ARTICULO 224.—.....

III.—(Se deroga).

V.—(Se deroga)."

"ARTICULO 225.—.....

(Se deroga el último párrafo)."

"ARTICULO 226.—El usuario calculará el derecho sobre agua por ejercicios fiscales y efectuará pagos provisionales trimestrales a más tardar el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre, mediante declaración que presentará en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua o en aquellas oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional se hará por el derecho que corresponda al agua que se haya usado o aprovechado durante los 3 meses inmediatos anteriores, para lo cual efectuarán la lectura del medidor durante el último día hábil del trimestre de que se trate y lo compararán con la lectura que efectuaron el último día del trimestre anterior.

El derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales trimestrales, se pagará mediante declaración que se presentará en las oficinas antes citadas, dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo ejercicio."

"ARTICULO 228.—Procederá la determinación presuntiva del volumen del agua, en los siguientes casos:

"ARTICULO 229.—Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el derecho de agua, considerando indistintamente:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el derecho y exigirá su pago con base en la determinación del volumen que efectúe la Comisión Nacional del Agua."

"ARTICULO 230.—Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refiere este Capítulo, se destinarán a la Comisión Nacional del Agua que administra el uso o aprovechamiento del agua, para cubrir los gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión de obras de infraestructura hidráulica, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en este artículo, no tendrá fin específico."

"ARTICULO 232.—.....

III.—Cuando en el inmueble se realicen actividades agropecuarias:

a).—\$500.00 mensuales por hectárea tratándose de zonas federales de cauces de corriente.

b).—El 2% anual del valor del terreno colindante por hectárea, tratándose de zonas federales de vasos, lagos y lagunas.

IV.—De \$10.00 mensuales por metro cuadrado cuando el uso o goce consista en la realización de actividades pesqueras.

No se pagará el derecho a que se refiere este artículo cuando el inmueble sea destinado para labores de investigación científica.

V.—De \$0.50 mensuales por metro cuadrado, cuando el uso o goce consista en la realización de actividades de acuicultura.

VI.—Por obras e instalaciones que se encuentren en la zona federal marítimo terrestre, que se destinen a usos particulares o comerciales, se pagará anualmente el 1% del valor del avalúo que presente el particular. En los casos en que la autoridad considere que dicho avalúo es de un valor inferior en más de un 10% de su valor comercial, se deberá ajustar el avalúo que al efecto determina la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

VII.—Por instalaciones de telecomunicación:

a).—En espacios cerrados, por cada metro cuadrado o fracción, mensualmente..... \$ 27,000.00

b).—En espacios abiertos mensualmente:

1.—Por cada antena instalada..... \$ 13,000.00

2.—Por cada torre instalada..... \$ 27,000.00

Las cuotas señaladas en las fracciones III, IV y V que anteceden, sólo se aplicarán cuando la actividad señalada en cada caso constituya la principal del concesionario o permisionario. En todo caso los contribuyentes podrán optar por pagar conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo.

Tratándose del uso o goce de bienes de uso común, se estará obligado al pago del derecho, se tenga o no concesión, cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley."

"ARTICULO 232-A.—Las personas físicas y las morales, titulares de concesiones para la explotación de bienes del dominio público que queden afectos a servicios públicos, distintos de los señalados en el artículo anterior, pagarán el derecho de explotación que ascenderá al 5% de los ingresos que por este concepto obtengan."

"ARTICULO 233.—Para los efectos del artículo 232, con excepción de la fracción VI, el valor del inmueble federal será el que resulte mayor entre el valor catastral o el de adquisición del terreno colindante con aquél, este último valor se ajustará aplicando el factor correspondiente, conforme al número de años transcurridos entre su adquisición y la fecha en que se debe pagar el derecho de acuerdo con la tabla de ajuste que al efecto establezca la Ley del Impuesto Sobre la Renta."

"ARTICULO 234.—Los derechos a que se refieren los artículos 232 y 232-A de esta Ley, se calcularán por ejercicios fiscales. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales bimestrales durante los meses de febrero, abril, julio, agosto, octubre y diciembre mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El pago provisional, tratándose por el uso o goce de inmuebles, será una sexta parte del monto del derecho calculado al año."

"ARTICULO 236.—Están obligadas a pagar el derecho por extracción de materiales, las personas físicas y las morales que extraigan materiales de los cauces, vasos y zonas de corrientes, así como de los depósitos de propiedad nacional, conforme a la cuota que resulte de aplicar el 10% al valor comercial de estos materiales en el mercado más cercano."

El derecho por extracción de materiales se pagará previamente mediante declaración que se presente en las oficinas de la Comisión Nacional del Agua o en las que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

"ARTICULO 236-A.—Los ingresos que se obtengan por los derechos por la extracción de materiales de los cauces, vasos y zonas de corriente a que se refiere el artículo anterior, así como los que provengan del uso o goce de los inmuebles señalados por el artículo 232 cuando en los mismos se realicen actividades agropecuarias o pesqueras y sean administrados por la Comisión Nacional del Agua, se destinarán a ésta, para la construcción, operación, mantenimiento y conservación de obras de infraestructura hidráulica, hasta por el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que excedan el límite señalado en este artículo, no tendrán fin específico."

"ARTICULO 257.—Para determinar el derecho de los hidrocarburos destinados al autoconsumo y a la exportación, se considerará como precio de los barriles de petróleo crudo, el precio promedio en que efectivamente se exporten los barriles en el ejercicio."

Para determinar el derecho sobre hidrocarburos destinados al consumo nacional, se considerará como precio de los barriles de petróleo crudo el que resulte de dividir el valor devengado de las ventas internas realizadas por Petróleos Mexicanos de petróleo crudo, petrolíferos, gas natural y petroquímicos, durante el mes de que se trate, entre el número de barriles de hidrocarburos destinados al consumo nacional. El valor de las ventas no incluirá el impuesto especial sobre producción y servicios ni el impuesto al valor agregado."

"ARTICULO 257-A.—Se entenderá por autoconsumo el volumen de hidrocarburos que Petróleos Mexicanos utilice en sus propios procesos industriales, incluyendo la quema de gas y las mermas por derramas."

Disposición de vigencia anual

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.—Durante el año de 1989 se aplicarán en materia de derechos las siguientes disposiciones:

I.—Para los efectos del artículo 1o. de la Ley, las cuotas de los derechos se incrementarán con el factor de 1.15 a partir del 1o. de enero de 1989 y, a partir del 1o. de febrero de 1989 se incrementarán en la fecha y en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal con las excepciones que a continuación se indican:

a).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo III y las Secciones Cuarta y Octava del Capítulo VI del Título I de la Ley; así como los artículos 91, 92, 93, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 105, 107, 110 y 112, con el factor de 1.5, a partir del 1o. de enero de 1989.

b).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo I del Título I de la Ley, con el factor de 1.3 a partir del 1o. de enero de 1989.

c).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Unica del Capítulo IV del Título I de la Ley, así como el artículo 151, con el factor de 2.0, a partir del 1o. de enero de 1989.

d).—Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 200, con el factor de 1.771, a partir del 1o. de enero de 1989.

e).—Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 205, con el factor de 3.714, a partir del 1o. de enero de 1989.

f).—Las cuotas de los derechos a que se refiere el artículo 202, con el factor de 1.25, a partir del 1o. de enero de 1989.

g).—Las cuotas de los derechos a que se refiere la Sección Tercera del Capítulo III del Título I de esta Ley, con el factor de 1.905, a partir del 1o. de enero de 1989.

h).—La cuota del derecho a que se refiere el artículo 53-C de esta Ley con el factor de 2.7, a partir del 1o. de enero de 1989.

II.—No se incrementarán por factor las cuotas de los derechos a que se refieren los artículos 73-A fracciones IV, V, VI, VII y VIII; 73-C; 73-E; 200-A; 223 Apartado A, fracciones I, y II, y las contenidas en la fracción siguiente de este artículo de Disposiciones de Vigencia Anual.

III.—Los servicios en los que la mayoría de los costos se cubren en moneda extranjera, a que se refiere el artículo 3o., quinto párrafo, de la Ley Federal de Derechos, son:

a).—De télex internacional, previsto por los artículos 91, fracciones III y IV y 92, fracción II, de dicha Ley.

b).—De telecomunicaciones a través de satélites internacionales en lo que se refiere a las cantidades que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga que pagar por la utilización del segmento espacial y los servicios complementarios del exterior, conforme al artículo 103-A de la Ley.

c).—De comunicaciones marítimas por satélite y otros medios, previsto en el artículo 91, fracción IV de la Ley.

d).—De conducción internacional de señales por satélite y otros medios, conforme a los artículos 106 y 108, último párrafo de la Ley.

e).—De transmisión internacional de señales de datos, previsto por el artículo 94 Apartado C fracción IV de la Ley.

f).—De conducción de señales de México al extranjero correspondiente al tramo internacional, previstos por los artículos 106, 108, 109 Apartado B, 111, 112-A, 112-B fracciones I y II de la Ley.

g).—De servicio de transmisión de mensajes financieros, previsto por el artículo 95 de la Ley.

h).—De servicio radiomarítimo proporcionado a embarcaciones extranjeras, previsto por el artículo 115 Apartados A y B en sus fracciones II de la Ley.

i).—De conducción de señales en donde la mayoría de los costos se cubren en moneda extranjera, previstos en los artículos 105, fracciones I, II y III en sus incisos a); 107 frac-

ción I, inciso a) y la fracción II; 110 fracción I, inciso a) y 112 fracción I, inciso a) de la Ley.

j).—Los prestados por oficinas de la Federación en el extranjero.

k).— Los servicios por los que se causen los derechos de pesca comercial, sal destinada a la exportación, casa deportiva, así como de puerto, atraque, embarque y desembarque.

IV.— Para los efectos del artículo 83-B de la Ley Federal de Derechos durante 1989 los usuarios de los Distritos de Riego con superficie regable mayor de 50,000 hectáreas en los que la tenencia media de la tierra por usuario sea mayor de 5 hectáreas, así como los usuarios de Distritos de Riego con superficie regable menor de 50,000 hectáreas en las que la parcela media por usuario sea mayor de 6 hectáreas, deberán cubrir, mediante el pago de cuotas por el servicio de riego y drenaje, el 100% de sus necesidades presupuestales para la realización de programas normales de operación y mantenimiento de sus obras de infraestructura.

En el año de 1989 los Distritos de Riego con superficie regable mayor de 50,000 hectáreas con parcela media por usuario menor de 5 hectáreas y los que aún teniendo superficie regable menor, cuenten con parcela media por usuario de 3 a 6 hectáreas, deberán ser autosuficientes en el 80% de sus necesidades presupuestales para los programas normales de operación y mantenimiento de sus obras.

Los Distritos de Riego en los que la parcela media por usuario sea menor de 3 hectáreas, durante el año de 1989 deberán ser autosuficientes en el 60% de sus necesidades presupuestales para los programas de operación y mantenimiento de sus obras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en consulta con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, publicará cuales son los Distritos de Riego que se encuentran comprendidos dentro de cada uno de los supuestos anteriores.

Si en el año de 1989 la escasez de agua derivada de sequía o insuficiencia de los acuíferos subterráneos, las catástrofes sufridas por fenómenos hidrometeorológicos o por plagas, o cualquier otra causa de fuerza mayor, afecten el programa de un Distrito de Riego, impidiendo a los agricultores sembrar con cultivo de riego la totalidad de sus parcelas registradas en el padrón de usuarios, por lo menos una vez durante el ciclo agrícola, la autosuficiencia presupuestal para la operación, conservación y mantenimiento de sus obras, se reducirá en proporción igual a la disminución a la del programa de riego. También se podrán reducir los porcentajes de autosuficiencia a que se refieren los párrafos anteriores, cuando la situación económica del Distrito de Riego no permita alcanzar dichos porcentajes, si así lo constatan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a petición del Comité Directivo del Distrito de Riego.

V.— Los ingresos que se obtengan por los derechos a que se refieren los artículos 91, 92 y 93 de la Ley, a excepción de aquellos que se utilicen para cubrir los gastos de operación que se generen con motivo de la prestación del servicio y los que se empleen para pagar servicios internacionales en moneda extranjera, se destinarán al organismo público descentralizado Telégrafos Nacionales, para cubrir sus gastos de operación, conservación, mantenimiento e inversión, hasta el monto que señale el presupuesto de egresos que le hubiere sido autorizado. La parte de los ingresos que excedan del límite señalado en esta fracción no tendrá fin específico.

VI.— El pago del derecho de caza deportiva a que se refiere el artículo 238 de esta Ley, por la temporada 1989 - 1990, se realizará conforme a las cuotas vigentes al inicio

de dicha temporada. Los contribuyentes residentes en el país pagarán el 25% de dichas cuotas, a excepción de las fracciones XVIII y XIX del citado precepto, caso en el cual se aplicará el 10% de las cuotas a que se refieren dichas fracciones.

VII.— Para la determinación del derecho de minería a que se refiere el artículo 263 de la Ley, las tasas se reducirán en un 40% en el caso de pequeños mineros y en un 20% para los medianos mineros, de conformidad a lo señalado en el artículo 274 de la Ley.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.— La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1989.

México, D.F., 27 de diciembre de 1988.—Dip. Socorro Díaz Palacios, Presidente.—Sen. Héctor Hugo Olivares Ventura, Presidente.—Dip. Ismael Orozco Loreto, Secretario.—Sen. Margarita Ortega V. de Romo, Secretaria.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los Treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.—Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.—Rúbrica.

—oOo—

LEY de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1989.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA
EL EJERCICIO FISCAL DE 1989

ARTICULO 1o.—En el ejercicio fiscal de 1989, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Millones de Pesos
I.—IMPUESTOS:	\$ 61,154,364
1.—Impuesto sobre la renta.....	\$ 24,451,466
2.—Impuesto al activo de las empresas.....	1,498,340
3.—Impuesto al valor agregado.....	16,298,785
4.—Impuesto especial sobre producción y servicios.....	11,830,674
5.—Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.....	601,167
6.—Impuesto sobre adquisición de inmuebles..	1,885
7.—Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.	359,375
8.—Impuesto sobre automóviles nuevos.....	322,991
9.—Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.....	